

CG188/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR LAS DIPUTADAS FEDERALES LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ Y MARÍA ISABEL REYES GARCÍA, PERTENECIENTES A LA LX LEGISLATURA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/LARH/CG/067/2009.

Distrito Federal, a 15 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veinte de abril de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por las CC. Laura Angélica Rojas Hernández y María Isabel Reyes García, Diputadas Federales de la LX Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio del cual hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos que consideran constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“HECHOS

1.- *El día tres de octubre de dos mil ocho inició el Proceso Electoral Federal Ordinario 2008-2009, a fin de renovar la integración total de la Cámara de Diputados del congreso General, lo anterior mediante elecciones libres, auténticas y democráticas en la jornada electoral a celebrarse el día cinco de julio de dos mil nueve.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

2.- *Que el proceso local para elegir Gobernador en el Estado de México resultó electo el C. Enrique Peña Nieto como Gobernador de la referida entidad federativa, en su campaña utilizó como estrategia principal el compromiso de firmar sus promesas de campaña ante notario público, con el supuesto afán de hacerlas realidad en el ejercicio de gobierno. Hechos que evidentemente están íntimamente vinculados con la imagen del referido gobernador y en ese tiempo candidato, y el Partido Revolucionario Institucional.*

3.- *Ya en el ejercicio del gobierno el mismo Enrique Peña Nieto como Gobernador y titular de la administración pública estatal, determinó seguir utilizando dicha imagen vinculadora tanto con su nombre, campaña política usada en su propaganda electoral en el año 2007, pues fue incluida la "compromiso" como eslogan del gobierno del estado, así como los colores que vincularon su campaña y partido político.*

4.- *El Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de enero de dos mil nueve emitió diversos acuerdos relativos a prevenir y sancionar actos anticipados de campaña, así como a la utilización con imparcialidad de los recursos durante las campañas electorales, dichos acuerdos son identificados con los números CG38/2009 Y CG39/2009, respectivamente.*

6.- *Que en días pasados se han registrados los siguientes hechos que son conculcatorios de la ley electoral federal y dichos acuerdos en comento:*

6.1.- *Los días trece y catorce del mes de abril del presente año 2009, el Gobierno del Estado de México, encabezado por el Gobernador Enrique Peña Nieto, distribuyeron aproximadamente más de un millón de trípticos, cuya identificación es "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CUMPLE", con la inclusión del escudo del Estado de México y el logotipo de gobierno, con la palabra "compromiso", en el cual se promocionan las obras y acciones del Gobierno del Estado de México, la repartición fue realizada en entre las 8:00 y 12:00 horas del día, en los principales puntos de la ciudad, cruceros, plazas comerciales y domicilios particulares de municipio de Naucalpan, Estado de México. La propaganda política que emite el gobierno del estado cuenta con colores idénticos y tipografía que están utilizando el Partido Revolucionario Institucional en su campaña política, pues tales símbolos representan el vínculo del que me he referido con anterioridad, a continuación me permito insertar la imagen de la referida propaganda:*

6.2.- *Que en diversos momentos se ha constatado que el sitio de Internet del portal oficial del Gobierno del Estado de México se encuentran varias imágenes y palabras alusivas a la promoción que hoy se viene a denunciar, como lo son, tal y como se describe a continuación:*

En la página de internet cuyo vínculo es <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index.htm> en la misma se observa que corresponde al portal del Gobierno del Estado de México; el logo y emblema del Gobierno del Estado que dice "Compromiso, Gobierno que cumple", en la parte inferior de los emblemas descritos se encuentra una barra de opciones de fondo color verde y de letras blancas cuyo texto son las siguientes "inicio", "Trámites y servicios", "temas",

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

“Personas”, “Estado”, “Gobierno”, “Noticias”, “Eventos y convocatorias”, “Directorios y Quejas” y “Transparencia” de las anteriores opciones se advierte que de dichos vínculos se desprenden más opciones; en el desarrollo de la página web se observa que el contenido es referente a trámites que puede realizar la ciudadanía así como información referente a acciones de gobierno del Estado de México, el demás contenido es diverso y los colores que se manejan son semejantes a los colores usados en la página arriba descrita a la página del Partido Revolucionario Institucional siendo colores base el verde, blanco y rojo.

En la página de internet cuyo vínculo es <http://www1.edomexico.gob.mx/turismo/esp/indez.html> de la cual se desprende su fondo eminentemente rojo y en su parte central el contenido de la información de la página de referencia, dicha página corresponde a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de México; en la parte central izquierda se aprecia una barra desplazada hacia la parte inferior en la que se aparecen varios vínculos los que son: “INICIO”, “ARTESANÍAS”, “ARQUEOLOGÍA”, “AVENTURA”, “CULTURA”, “NATURALEZA”, “NEGOCIOS”, “HOTELES”, “RESTAURANTES”, “SECTOR”, “TRANSPARENCIA”, “MAPA DEL SITIO” Y “CONTACTO”; en la parte central se aprecia de fondo de recuadros semitransparentes, el primero con el contenido ESTADO DE MÉXICO, -mensaje de bienvenida del C. Gobernador, - Directorio de la Secretaría, - Misión y Visión de la secretaría de Turismo, - Organigrama, - Ligas de interés a otras Secretarías de Turismo; y en el otro recuadro lo siguiente; REGIONES, - Paisajes de acuarela, Esplendores del pasado, Prodigios de la naturales, Valle de Xinantécatl, Senderos de Libertad, Escenario de leyenda, Caminos del Sol; en la parte inferior de la ya mencionada página se observa además un texto de bienvenida que expresa lo siguiente: Bienvenidos al portal de la Secretaría de Turismo del estado de México, del lado derecho se parecía el logo del Gobierno del estado de México y el escudo del referido Estado; finalmente se observa en la parte inferior se aprecia información sobre distintos lugares a conocer del estado de México, cabe resaltar que los colores base de dicha página son similares a lo que aparecen en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional.

En la página de internet cuyo enlace es http://portal2edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_028036 la misma corresponde al portal de gobierno del Estado de México referente al portal de Noticias, en la parte superior de la página se observa el escudo del Estado de México; el logo y emblema del Gobierno del estado que dice “Compromiso, Gobierno que cumple”, en la parte inferior de los emblemas descritos se encuentra una barra de opciones de fondo color verde y de letras blancas cuyo texto son las siguientes “Inicio”, “Trámites y servicios”, “Temas”, “Personas”, “Estado”, “Gobierno”, “Noticias”, “Eventos y convocatorias”, “Directorios y Quejas” y “Transparencia” de las anteriores opciones se advierte que de dichos vínculos de se desprenden más opciones; posteriormente en el centro de la página la nota titulada en letras rojas “Peña Nieto cumple mañana 400 compromisos” publicada el 14 de Abril del 2009; del lado izquierdo de la página se observa una barra de inicio en la que se desprenden los siguientes menús, “Inicio, Trámites y servicios, Temas, Personas, Estado, Gobierno, Noticias, Eventos y convocatorias, Directorios y Quejas y Transparencia” de los cuales se desprenden más opciones para abrir ventanas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

6.3.- Que en el portal de internet del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México se encuentra publicada la siguiente información:

En la página de internet con el siguiente vínculo <http://www.priedomex.org.mx/> de la misma se desprende que en la parte superior aparece el lema "YO me comprometo" y del lado derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo "Estado de México"; cabe mencionar que el fondo de dicha página es color rojo; en la misma página se aprecia un video en donde aparece un grupo de personas identificadas en su mayoría con la playera roja, en la misma página aparecen los textos "Elecciones 2009", "Tu partido", "PRI en el Gobierno", "PRI en el Congreso", "Prensa", "Multimedia" y que de los mismos se desplaza a otras ventanas; del desarrollo del apartado titulado PRI en el Gobierno se aprecia con total claridad la imagen del C. Enrique Peña Nieto actual Gobernador del Estado de México, quien viste camisa color rojo distintiva del Partido Revolucionario Institucional.

En la página de internet con el siguiente vínculo <http://www.priedomex.org.mx/> de la misma se desprende que en la parte superior izquierda aparece el lema "YO me comprometo" y del lado derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo "Estado de México"; cabe mencionar que el fondo de dicha página es color rojo; en la parte central de la página aparece de fondo blanco y del lado derecho las imágenes de ciudadanos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del mismo apartado de fondo blanco se aprecia y de un tamaño grande el lema "YO, me comprometo", el emblema del PRI y debajo del mismo el texto "Estado de México".

Consideraciones jurídicas:

La Carta Magna de nuestro País establece una serie de principios Constitucionales bajo los que deben regirse todos los procesos electorales para considerarlos democráticos, pues los mismos están plasmados para generar equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, entre otras circunstancias, por tales consideraciones, bajo esas premisas fundamentales, el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, ha venido realizando una serie de actos que generan una evidente inequidad en la contienda electoral, intervención en el proceso electoral y que atentan en contra del principio de la imparcialidad en el uso de recursos públicos, con tales acciones indebidamente dan ventaja al Partido Revolucionario Institucional en tal entidad de cara al 6 de julio para elegir Diputados Federales, pues no sólo se está promocionando indebidamente mediante símbolos, colores y alusiones a dicho Partido Político sino que ilegalmente la estructura gubernamental promueve indirectamente al Partido Político, pues la promoción que se hace directa e indirectamente de la imagen, colores y símbolos es evidente que lleva la finalidad de que tal circunstancia que ha sido utilizada en la campaña priista en ese Estado y ahora en la imagen permanentemente del Gobierno del Estado de México y ahora eventualmente en al del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa en la etapa en que la Ley y el Propio Consejo General del IFE en sus acuerdos del 29 de enero del 2009 prohibió todo acto de promoción, ya sea por quienes ya sería candidatos electos, sino también por militantes o simpatizantes de campañas o partidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Así las cosas es importante que se tome en consideración lo establecido en el referido acuerdo:

“ACUERDO DE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS DE PRECAMPAÑA. ASÍ COMO DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.”

[...]

‘TERCERA.- *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica, conforme a los límites fijados en las leyes, siempre y cuando no promueva candidaturas, solicite el voto a su favor para la jornada electoral federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al proceso electoral federal y no encuadre en la definición de propaganda electoral en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

CUARTA.- *Serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o agrupaciones políticas nacionales, o cualquier otra que promueva el voto o tenga mensajes alusivos al proceso electoral federal, que haga referencia a precandidatos, o al proceso electoral a partir del 12 de marzo, o del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta la fecha de inicio de las campañas.*

Se considerarán actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda política de carácter genérica que lleven a cabo a partir del 12 de marzo y hasta antes de la fecha de inicio de las campañas federales, los precandidatos electos o postulados.

QUINTA.- *Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto público formal para declarar a los precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día y se comunique previamente al Secretario Ejecutivo del Instituto.*

SEXTA.- *A más tardar el 31 de marzo de 2009 deberá quedar retenida toda propaganda en bardas y espectaculares; y a más tardar el 12 de marzo de 2009 deberá retirarse las mantas y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

SÉPTIMA.- *A partir del 12 de marzo de 2009 y hasta el 2 de mayo inclusive, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto general, a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al proceso electoral.*

OCTAVA.- *Las quejas o denuncias que sean presentada por este motivo serán resueltas en procedimiento especial sancionador, ya sea por el Consejo General o por los Consejos Distritales, de acuerdo con la competencia establecida para dichos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del propio Instituto.

NOVENA.- Lo no contemplado por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante acuerdo de Consejo General, o mediante resoluciones sobre quejas y denuncias que emitan, según sea el caso, en procedimiento especial sancionador, los Consejos Distritales o el Consejo General sobre el asunto referido, o los Consejos Locales mediante el recurso de revisión respecto de impugnaciones sobre resoluciones de los propios Consejos Distritales.”

Dichas normas emitidas por el Consejo general del IFE están son generales y obligatorias, y tienen como finalidad principal normar y en su caso sancionar los actos fuera la normatividad electoral, pues los actos ilegales realizados con esos fines y características tienden a general la inequidad en la contienda electoral, por ende fue necesario dar certeza de diversas cuestiones que en la norma electoral vigente no se tenían considerados, sin embargo, en el presente asunto es evidente que hay una violación sustancial a la Ley electoral, pero que su principales finalidades está orientadas a que ningún individuo o ente de gobierno no intervenga o realicen actos de promoción a favor de candidato o partido político en la etapa de veda electoral fijada antes de iniciar las campañas electorales.

Lo anterior, mediante la utilización de símbolos, colores e imágenes que son iguales a sus características, tanto por Partido Revolucionario Institucional y Gobierno del Estado de México, ya sea, esto es desde el gobierno para beneficiar a un partido político llevado a efecto mediante la publicidad en las páginas de internet, tanto del Gobierno como del Partido Político, y reforzado a través de la distribución desmedida de publicidad de mano en particular en el Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Así es, y aun con las reglas fijadas en el acuerdo CG39/2009, que medularmente dice:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1 INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.”

ACUERDO

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009

el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato; o la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

II. Entrega o prometer recursos en dinero o en especie, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de las mismas promesas o causa señaladas en la fracción anterior.

III. Recoger la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenaza con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de bienes o servicios en general.

IV. Condicionar el otorgamiento o la administración de servicios a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de esta Norma.

V. Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

VI. Efectuar advertencias o amenazas vinculadas con el condicionamiento del voto.

VII. Entregar recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, intente comprometer el voto del elector a favor o en contra de determinado partido político, precandidato, candidato o coalición.

IX. Obligar a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o emitir votos a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

X. *Destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, precandidato o candidato*

XI. *Usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

SEGUNDA.- *Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la república, los gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:*

I. *Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos.*

II. *Abstenerse, a partir de la entrada en vigor del presente instrumento y hasta el día de la jornada electoral, de usar recursos propios o promover el uso de recursos privados de terceros, con el objeto de contratar propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de dicho servidor público, especialmente cuando se hace referencia a programas o políticas de carácter público.*

III. *Evitar el uso de dichos recursos para influir o inducir a través de la publicidad por cualquier medio, el sentido del voto de los militantes o electores.*

IV. *Abstenerse de difundir informes de labores de gestión durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.*

TERCERA.- *Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral.*

CUARTA.- *Las quejas y denuncias que sean presentadas por este motivo serán resueltas en procedimiento sancionador ordinario o especial sancionador, según corresponda.*

QUINTA.- *Lo no contemplado por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante acuerdos o resoluciones correspondientes.*

SEXTA.- *En el caso de que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral resolutoria dará vista a las autoridades competentes para deslindar cualquier otro tipo de responsabilidad penal o administrativa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

En el presente asunto estamos ante la flagrante violación a dichos acuerdos, pues en los actos emitidos por el gobierno están tendientes a promocionar la imagen, colores y la palabra "compromiso" y "me comprometo" para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, pues el propio acuerdo prohíbe la inclusión de alusiones, imágenes o símbolos vinculados Partido Político y como ya lo he expresado y acreditado en los hechos es evidente que las palabras "compromiso" y "me comprometo", es el símbolo emblemático de las campañas políticas de ambos entes, Gobierno-Partido, sumado ello las desmedida promoción de las supuestas obras y acciones tienen como fin la intervención del Estado para promover a un Partido Político en un proceso electoral y previo al inicio de las campañas electorales federales.

Efectivamente, por lo todo lo anteriormente expuesto, es importante que la brevedad, y tal y como lo prevé la normatividad aplicable de instale el procedimiento especial sancionador que he solicitado, decretando a la brevedad la medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen todos los actos que en este momento ya han generado una indudable y clara inequidad en la contienda, así como aplicar las sanciones necesarias.

Son aplicables tanto el procedimiento como al fondo del asunto los siguientes preceptos legales y reglamentarios: artículos: 1, 38 párrafo 1 incisos a) y u), 211, 212, 213, 340, 341, 342, 344, 347, 354, 367 al 371 y además aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 62 al 74 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Son aplicables al presente asunto, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.- (SE TRANSCRIBE)

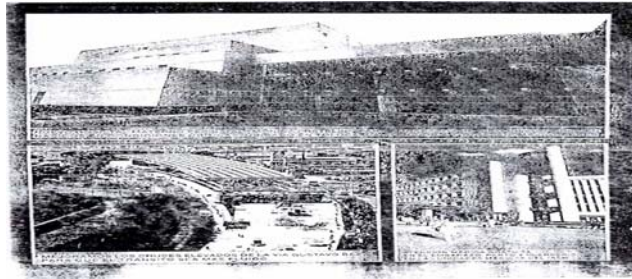
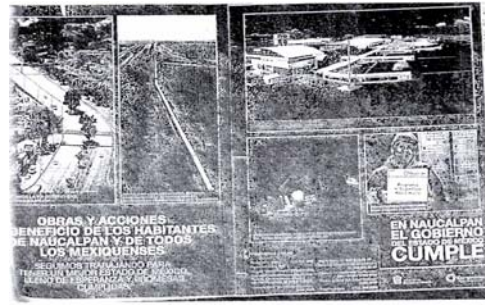
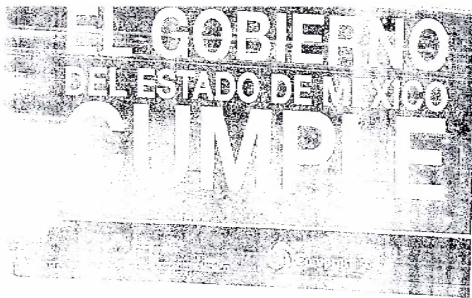
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- (SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN, NATURALEZA Y FINALIDAD.- (SE TRANSCRIBE)."

Aportando para acreditar lo anterior los siguientes elementos probatorios:

1.- Copia fotostática de un tríptico cuyo título es "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CUMPLE" en el cual se promocionan las obras y acciones del Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**



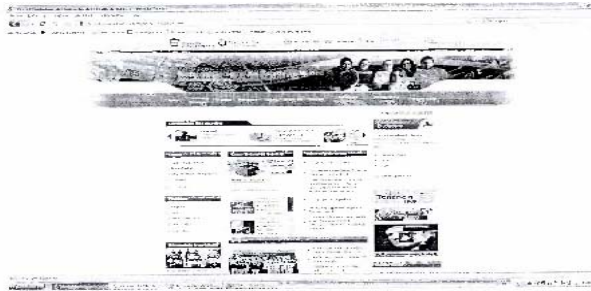
2.- Impresión de la página de internet cuyo vínculo es <http://www.priedomex.org.mx/>, en la misma se observa el lema con letras negras "PALABRA", y con fondo verde y letras blancas "QUE SE VUELVE REALIDAD" y en el lado derecho del mencionado lema, el emblema del Partido Revolucionario Institucional con el texto "ESTADO DE MÉXICO", cabe mencionar que el fondo de dicha página es color rojo; en la misma página se aprecia un video en donde aparece un grupo de personas identificadas en su mayoría con playera roja, en la misma página aparecen los textos "Elecciones 2009", "Tu Partido", "PRI en el Gobierno", "PRI en el Congreso", "Prensa", "Multimedia" y que de los mismos se desplaza a otras ventanas.



3.- Impresión de la página de internet cuyo vínculo es <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index.htm> correspondiente al portal del Gobierno del Estado de México; en la que se observa el escudo del Estado de México; el logo y emblema del Gobierno del Estado que dice "Compromiso, Gobierno

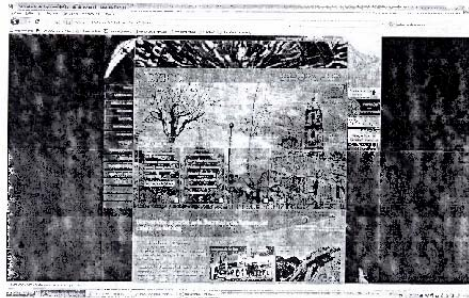
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

que cumple", en la parte inferior de los emblemas descritos se encuentra una barra de opciones de fondo color verde y de letras blancas cuyo texto son las siguientes "Inicio", "Trámites y servicios", "Temas", "Personas", "Estado", "Gobierno", "Noticias", "Eventos y convocatorias", "Directorios y Quejas" y "Transparencia" de las anteriores opciones se advierte que de dichos vínculos se desprenden más opciones; en el desarrollo de la página web se observa que el contenido es referente a trámites que puede realizar la ciudadanía así como información referente a acciones de gobierno del Estado de México, el demás contenido es diverso y los colores que se manejan son semejantes a los colores usados en la página arriba descrita a la página del Partido Revolucionario Institucional siendo colores base el verde, blanco y rojo.

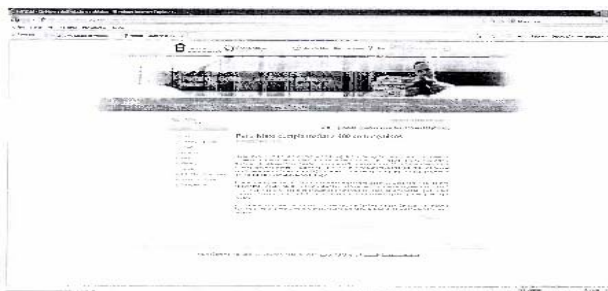


4.- La impresión de la página de internet cuyo vínculo es <http://www1.edomexico.gob.mx/turismo/esp/index.html> de la cual se observa el fondo rojo y en su parte central el contenido de la información de la página de referencia, dicha página corresponde a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de México; en la parte central izquierda se aprecia una barra desplazada hacia la parte inferior en la que se aparecen varios vínculos los que son, "INICIO", "ARTESANIAS", "ARQUEOLOGÍA", "AVENTURA", "CULTURA", "NATURALEZA", "NEGOCIOS", "HOTELES", "RESTAURANTES", "SECTUR", "TRANSPARENCIA", "MAPA DEL SITIO" Y "CONTACTO"; en la parte central se aprecia de fondo diversos paisajes naturales, y sobre éstos dos recuadros semitransparentes, el primero con el contenido: ESTADO DE MÉXICO, -mensaje de bienvenida del C. Gobernador, - Directorio de la Secretaría, - Misión y Visión de la secretaría de Turismo, - Organigrama, - Ligas de interés a otras Secretarías de Turismo; y en el otro recuadro lo siguiente; REGIONES, - Paisajes de acuarela, Esplendores del pasado, Prodigios de la naturales, Valle de Xinámtcatl, Senderos de Libertad, Escenarios de leyenda, Caminos del Sol; en la parte inferior de la ya mencionada página se observa además un texto de bienvenida que expresa lo siguiente: Bienvenidos al portal de la Secretaría de Turismo del Estado de México, del lado derecho se aprecia el logo del Gobierno del estado de México y el escudo del referido Estado; finalmente se observa en la parte inferior se aprecia información sobre distintos lugares a conocer del Estado de México, cabe resaltar que los colores base de dicha página son similares a lo que aparecen en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**



5.- La impresión de la página de internet cuyo enlace es http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_028036 correspondiente al portal del Gobierno del Estado de México referente a las noticias, en la parte superior de la página se observa el escudo del Estado de México; el logo y emblema del Gobierno del Estado que dice "Compromiso, Gobierno que cumple", en la parte inferior de los emblemas descritos se encuentra una barra de opciones de fondo color verde y de letras blancas cuyo texto son las siguientes "Inicio", "Trámites y servicios", "Temas", "Personas", "Estado", "Gobierno", "Noticias", "Eventos y convocatorias", "Directorios y Quejas" y "Transparencia" de las anteriores opciones se advierte que de dichos vínculos se desprenden más opciones; posteriormente en el centro de la página la nota titulada en letras rojas "Peña Nieto cumple mañana 400 compromisos" publicada el 14 de Abril del 2009; del lado izquierdo de la página se observa una barra de inicio en la que se desprenden los siguientes menús, "Inicio, trámites y servicios, Temas, Personas, Estado, Gobierno, Noticias, Eventos y Convocatorias, Directorios y Quejas, Transparencia" de los cuales se desprenden más opciones para abrir ventanas.



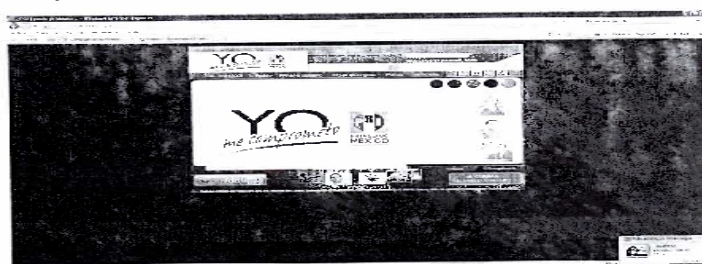
6.- Impresión de la página de internet <http://www.priedomex.org.mx/de> de la que se advierte que en la parte superior aparece el lema "YO me comprometo" y del lado derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo "Estado de México"; el fondo de dicha página es color rojo; se aprecia un video en donde aparece un grupo de personas identificadas en su mayoría con playera roja, aparecen los textos "Elecciones 2009" "Tu Partido" "PRI en el Gobierno" "PRI en el Congreso", "Prensa", "Multimedia" y que de los mismos se desplaza a otras ventanas; del desarrollo del apartado titulado PRI en el Gobierno se aprecia con total claridad la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

imagen del C. Enrique Peña Nieto actual Gobernador del Estado de México, quien viste camisa color rojo distintiva del Partido Revolucionario Institucional.



7.- La impresión de la página de internet <http://www.priedomex.org.mx/de> de la que se observa que en la parte superior izquierda aparece el lema "YO me comprometo" y del lado derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo "Estado de México"; el fondo de dicha página es color rojo; en la parte central de la página aparece de fondo blanco y del lado derecho las imágenes de ciudadanos simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, del mismo apartado de fondo blanco se aprecia y de un tamaño grande el lema "YO, me comprometo", el emblema del PRI y debajo del mismo el texto "Estado de México".



II. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO** Formar expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/LARH/CG/067/2009**; **SEGUNDO.-** 1) Certificar la información contenida en las páginas de Internet a que hacen alusión las impetrantes en su escrito de queja, haciéndose constar el resultado de dicha diligencia en el acta circunstanciada correspondiente; 2) Requerir al Gobernador del Estado de México, a través de su Coordinación General de Comunicación Social con la finalidad de

que se sirviera proporcionar dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de dicho proveído, lo siguiente: **a)** La denominación de las acciones y programas implementados durante su gestión por el gobierno que representa, particularmente, si existen los identificados como: “*El Gobierno del Estado de México Cumple*”, con la inclusión del escudo del Estado de México y el logotipo del gobierno, con la palabra ‘compromiso’, “*Obras y acciones, beneficio de los habitantes de Naucalpan y de todos los Mexiquenses*” “*En Naucalpan el Gobierno del Estado de México Cumple*”, e indicara si la promoción de los mismos se llevó a cabo mediante la distribución de trípticos en el municipio de Naucalpan y/o en alguno o algunos otros de dicha entidad federativa, en caso de ser afirmativa la respuesta, se sirva informar con qué tipo de recursos fue pagada su publicación y difusión, así como el monto de los recursos erogados para su implementación, y **b)** Informara a esta autoridad si la frase “*Compromiso, Gobierno que cumple*” contenida en la página de internet correspondiente al Gobierno del Estado de México, se encuentra vinculada o fue utilizada durante la campaña que como candidato político por el Partido Revolucionario Institucional empleo el C. Enrique Peña Nieto, y finalmente, si ha proporcionado apoyo a algún partido político, particularmente al Partido Revolucionario Institucional, sirviéndose precisar, en su caso, las características de dicho apoyo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya proporcionado; **TERCERO.-** No acordar de conformidad la solicitud de medidas cautelares realizada por las impetrantes, **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

III. En fecha dos de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

“DAVID LÓPEZ GUTIÉRREZ, en mi carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, personería que acredito con copia simple de mi nombramiento como Coordinador, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina 315 del Palacio de Gobierno ubicado en Lerdo Poniente número 300, Col. Centro, C.P. 5000, Toluca, Estado de México, autorizando para los mismos efectos y para recoger todo tipo de documentos a los CC. Jorge Gerardo Torija Hernández, Marcelino Romero Nava, Gabriel González y/o Ernesto Jácome Valverde, con todo respecto comparezco y expongo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Que estando en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento que me fue notificado con fecha 29 de abril del presente año en autos del expediente SCG/PE/LARH/PE/CG/067/2009 y señalo lo siguiente:

PRIMERO. En torno a la denominación de las acciones y programas implementados durante la gestión del Gobierno del Estado de México, particularmente, sobre la existencia de los identificados como:

“El Gobierno del Estado de México cumple” con la inclusión del escudo del Estado de México y el logotipo del gobierno con la palabra “Compromiso”;

“Obras y acciones, beneficio de los habitantes de Naucalpan y de todos los Mexiquenses; y

“En Naucalpan, el Gobierno del Estado de México cumple”, informo a Usted que el Gobierno del Estado de México cuenta con un Manual de Uso de la Identidad Gráfica Institucional, aplicable desde julio de 2006, en el que se establece el uso de los elementos gráficos como: Escudo oficial, logotipo, tipografía y colores, el cual se anexa. En la definición de este Manual no tuvo participación partido político alguno.

Por otra parte, el logotipo “Compromiso, Gobierno que cumple”, es marca registrada a favor del Gobierno del Estado de México utilizada desde septiembre de 2006, como se acredita con el Título de Registro de Marca 1029782, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (se anexa copia).

En razón de lo anterior, materiales como papelería oficial, señalización institucional de muebles e inmuebles y materiales de difusión incluyendo dichos elementos de identidad gráfica. Los conceptos de “Compromiso” y “Gobierno que Cumple” han dado lugar a la aplicación de diversas construcciones discursivas que se utilizan para la difusión de obras, servicios y acciones de gobierno, entre los que se incluyen lo anteriormente referidos.

SEGUNDO.- Si se distribuyen trípticos en el municipio de Naucalpan con las frases señaladas en el numeral 2 inciso a) del requerimiento que me fue formulado, así como en los siguientes municipios: Atlacomulco, Ayapango, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Donato Guerra, Ecatepec, Ecatzingo, El Oro, Ixtapaluca, Jocotitlán, La Paz, Metepec, Nezahualcóyot, Nicolás, Romero, Oztoloapan, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Tecámac, Temascalcingo, Tlalmanalco, Toluca y Zinacantepec.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

TERCERO. Los recursos aplicados para la publicación de dichos trípticos corresponde al Presupuesto aprobado al Ejecutivo estatal por la Legislatura local, en materia de Publicidad y Propaganda y el monto erogado asciende a \$494,400.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) más el IVA correspondiente.

CUARTO. En el portal de Internet del Gobierno del Estado de México se incluye el logotipo "Compromiso, Gobierno que cumple" que, como se señaló, es marca registrada del propio Gobierno del Estado de México. Además, ni el logotipo ni la frase fueron utilizados durante la campaña política del C. Enrique Peña Nieto.

QUINTO. No se ha proporcionado apoyo a partido político alguno.

PRUEBAS:

ANEXO UNO.- Manual de Uso de la Identidad Gráfica Institucional del Gobierno del Estado de México.

ANEXO DOS.- Fotocopia del Título de Registro de marca 1029782 emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial."

IV. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente: **1)** Agregar al expediente **SCG/PE/CG/042/2009**, la siguiente documentación: **A)** El oficio número **214000000/1203/2009**, de fecha uno de mayo del año en curso, suscrito por el Licenciado David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación social del Gobierno del Estado de México, a través del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve; el cual se acompaña de los siguientes anexos: **1)** Manual de Uso de la Identidad Gráfica Institucional del Gobierno del Estado de México, y **2)** Copia simple del título de registro de marca 1029782, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; **2)** Toda vez que del análisis integral al escrito de queja presentados por las Diputadas Federales Laura Angélica Rojas Hernández y María Isabel Reyes García, así como de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; **B)** La presunta difusión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009

propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México difundida por el propio Gobierno así como por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **C)** La presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de publicidad en internet alusiva a dicho instituto político, a programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México, y al gobernador constitucional de la entidad federativa en cuestión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia, por lo que ordenó: **3)** Dar inicio al procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A) y B)**, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)**; **4)** Emplazar al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **5)** Emplazar al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, corriéndole traslado con copia de las denuncias y de las pruebas que obran en autos; **6)** Señalar las **dieciocho horas del día trece de mayo de dos mil nueve**, para que se llevaran a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **7)** Citar al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, para que por sí o a través de su representante legal, compareciera a la audiencia referida en el inciso 6) que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **8)** Citar a las Diputadas Laura Angélica Rojas Hernández y María Isabel Reyes García, a la celebración de la audiencia referida en el inciso 6) que antecede, apercibidas de que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **9)** Instruir a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Esther Hernández Román, Lucía Chamorro Hernández, Miguel Baltazar Velazquez, Ismael Amaya Desiderio y Karen Elizabeth Vergara Montúfar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **10)** Hecho lo anterior, se acordaría lo conducente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009

V. Mediante el oficio número **SCG/873/2009**, de fecha diez de mayo de dos mil nueve suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C. Enrique Peña Nieto, siendo las quince horas con diez minutos del día once del mes y año en curso se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, teniendo con ello el denunciado un plazo de cuarenta y ocho horas con cincuenta minutos para producir su contestación respecto de las irregularidades que le fueron imputadas y ofreciera pruebas de su parte.

VI.- Mediante el oficio número **SCG/874/2009**, de fecha diez de mayo de dos mil nueve suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día once del mes y año en curso se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar, teniendo con ello el denunciado un plazo de cincuenta y cuatro horas con veinticinco minutos para producir su contestación respecto de las irregularidades que le fueron imputadas y ofreciera pruebas de su parte.

VII. Mediante los oficios números **SCG/875/2009**, **SCG/876/2009**, **SCG/877/2009** de fecha diez de mayo de dos mil nueve suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al Licenciado Roberto Gil Zuarth, a las diputadas federales Laura Angélica Rojas Hernández y María Isabel Reyes García, se notificó la citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando III de la presente resolución, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.

VIII. En fecha doce de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dejar constancia del contenido de diversas páginas de internet, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“...

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del doce de mayo de dos mil nueve, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen: el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de esta institución, la Maestra Rosa María Cano Melgoza y Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

asistencia en la presente diligencia, con fundamento en los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar una búsqueda en la dirección electrónica denominada "<http://www.priedomex.org.mx>".-----

Acto seguido, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página web alojada en la dirección electrónica denominada "<http://www.priedomex.org.mx>", a fin de verificar si en la página de Internet se encontraba el lema "Yo me comprometo" y del lado derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo "Estado de México", apreciándose en la parte central de la página principal, un recuadro en color rojo en el que se aprecia en diversos recuadros blancos de forma vertical en letras rojas las leyendas "Elecciones 2009", "Tu Partido", "PRI en el Gobierno", "PRI en el Congreso", "Prensa", "Multimedia", así como en la parte superior el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo la leyenda "Estado de México", seguido de la frase "En mi tierra se cumple" misma que aparece en letras de color blanco, asimismo al posicionar el cursor en el apartado relativo a "PRI en el Gobierno" aparece la **imagen** del Gobernador Constitucional del estado de México, C. Enrique Peña Nieto, el cual viste una chamarra en color rojo y una camisa blanca a rayas rojas, sin que en la misma se aprecie algún lema con el siguiente contenido "Yo me comprometo" seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional y de la leyenda Estado de México, procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en una foja útil a la presente actuación, como anexo número 1.-----

Posteriormente, siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de internet alojada en la dirección electrónica denominada "<http://www1.edomexico.gob.mx/turismo/esp/index.html>", a fin de verificar su contenido, página de la que se advierte un fondo de color rojo, en el que se encuentra un recuadro en colores anaranjado y verde en cuyo centro aparecen diversas **imágenes** que contienen elementos alusivos a la Secretaría de Turismo del estado de México y diversos links para ingresar a los distintos sitios a que se puede tener acceso en dicho portal, asimismo en la parte central de tal imagen aparece la leyenda "Estado de México", seguida de las frases "Secretaría de Turismo, Gobierno del Estado de México", y en la parte inferior a su vez aparecen dos recuadros, uno de ellos relativo al estado de México, en el que se observan los siguientes apartados: "Mensaje de Bienvenida del C. Gobernador, Directorio de la Secretaría, Misión y Visión de la Secretaría de Turismo, Organigrama, Ligas de interés a otras Secretarías de Turismo", y el segundo recuadro se refiere a las Regiones, el cual se constituye por los apartados siguientes: "Países de acuarela, Esplendores del pasado, Prodigios de la naturaleza, Valle de Xinámtcatl, Senderos de libertad, Escenarios de leyenda, Caminos del Sol", posteriormente en la parte inferior de dicha página aparece otro recuadro en el que se observa la siguiente frase: "Bienvenidos al portal de la Secretaría de Turismo del Estado de México", seguido de un logotipo de colores que en la parte inferior dice: "Compromiso, Gobierno que cumple", acompañado del escudo del Gobierno del Estado de México, debajo del logotipo y escudo inmediatamente referidos se encuentra otro recuadro con fondo en color verde que contiene la leyenda "Secretaría de Turismo, Estado de México" en el que se contiene información relativa a lo que se puede encontrar en ese sitio de internet, así como diversos lugares del estado de México que constituyen sitios de interés turístico para la población, procediéndose a imprimir la

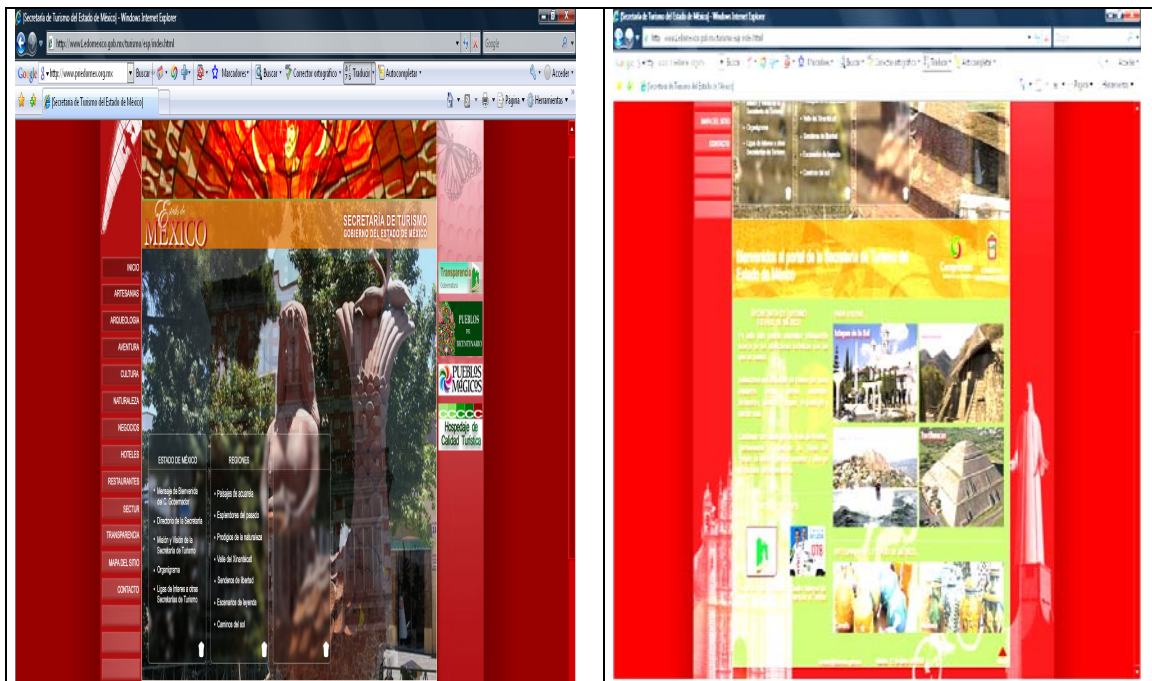
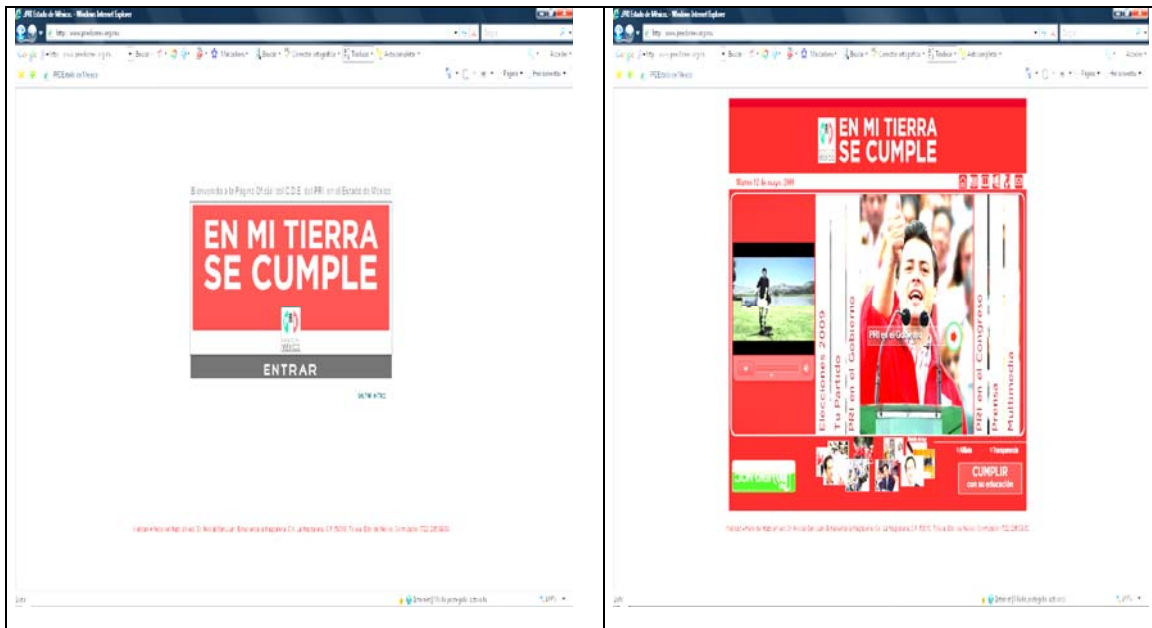
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

pantalla respectiva, misma que se manda agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 2.-----

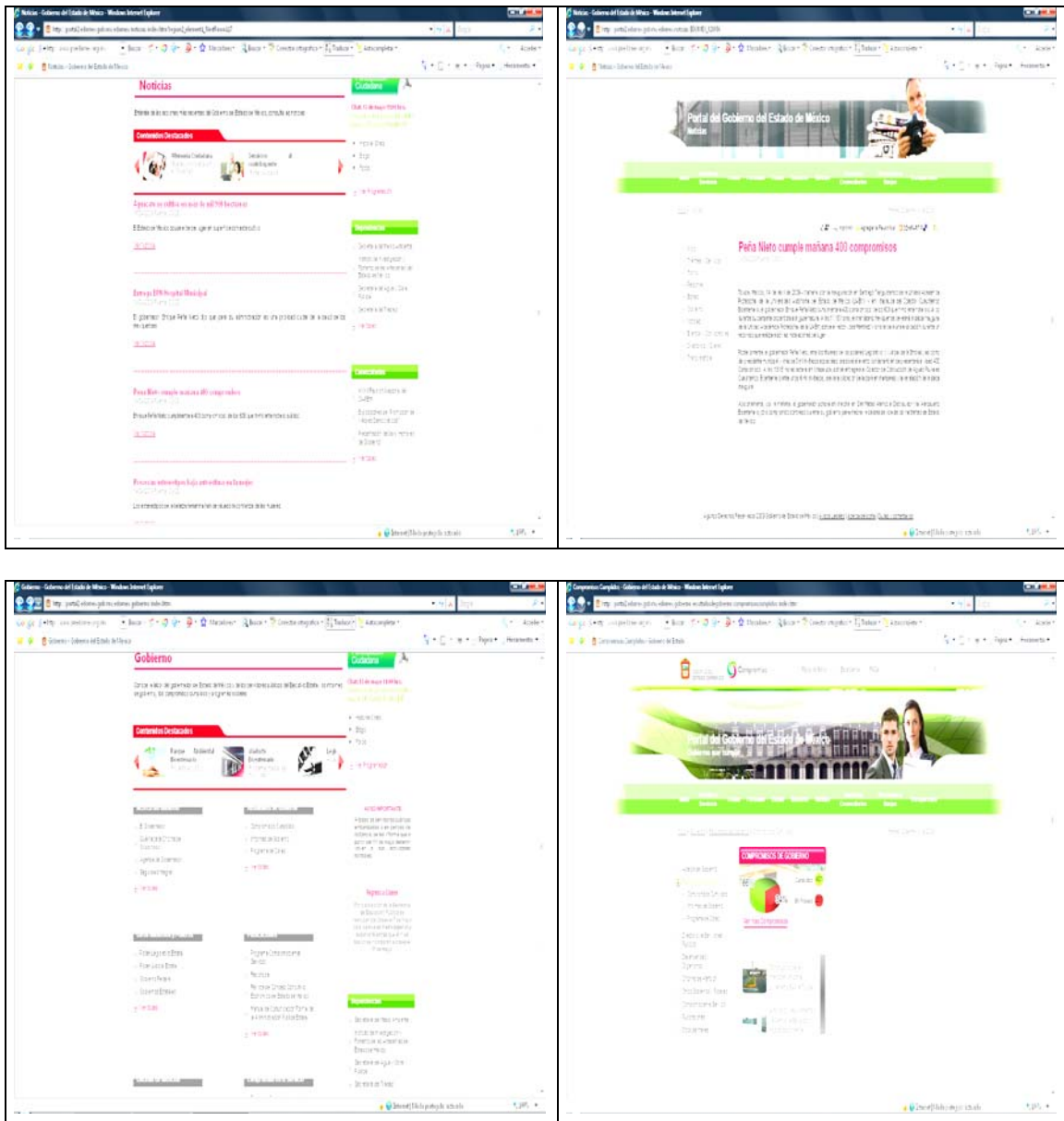
Posteriormente, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó al link "<http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX028036>", al abrir la página, se observa una nota titulada en letras rojas "Peña Nieto cumple mañana 400 compromisos", misma que al darle click aparece lo siguiente: "Enrique Peña Nieto cumple con 400 compromisos de los 608 firmados y lleva al link de la página <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index/htm>, al abrir esta se observa esta página a fin de verificar si en la Internet aparecía alguna promoción o propaganda sobre los logros del Gobierno del Estado de México, apreciándose que la misma corresponde al portal del Gobierno del Estado de México, en la parte superior de la página se observa el escudo del Estado de México, el logo y emblema del Gobierno del Estado con la leyenda: "Compromiso, Gobierno que cumple", más abajo aparece un cuadro con letras rojas que dice: "Compromisos de Gobierno" con una gráfica que contiene los porcentajes, 66% y 34%, del lado derecho de la gráfica, aparecen las leyendas "cumplidos" 400 y "en proceso" 208, en la parte de abajo aparece la frase "compromisos recientes", en la parte inferior aparecen dos imágenes de escuelas y un título que dice: 11/04/2009 "Construcción y equipamiento de extensión de unidad académica universitaria", al darle click, aparece un título que dice: "Detalle del Compromiso" Municipio: Acambay. Fecha del compromiso: 09/06/2005. Fecha de cumplimiento: 11/04/2009. Impacto: Regional. Secretaría de Educación. Resumen: "Se construyó una unidad académica universitaria que incrementa las alternativas de estudio en el nivel superior, que beneficia directamente a la vocación productiva de la región; cuya obra consta de aulas, área administrativa, centro de cómputo, biblioteca, laboratorio, estacionamiento, cancha de usos múltiples, etc". Asimismo, aparece otro cuadro con una imagen de una escuela, que dice: 11/04/2009 "Construcción y Equipamiento de una Unidad Académica de Estudios Universitarios acorde a la vocación productiva de la región", al darle clip, aparece el título "Detalle del Compromiso. Municipio: Almoloya de Alquisiras. Fecha del compromiso: 18/05/2005. Fecha de cumplimiento: 11/04/2009. Impacto: Regional. Secretaría de Educación" y un resumen que dice: "A fin de empatar el desarrollo productivo de la región con las necesidades de educación superior, se llevaron a cabo obras para construir esta unidad académica, consistentes en aulas didácticas, área administrativa, centro de cómputo, biblioteca, entre otras", procediéndose a imprimir la pantalla respectiva, misma que se manda agregar en dos fojas útiles a la presente actuación, como anexo número 3.-----

Concluye la presente diligencia, siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de diez fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del presente expediente administrativo.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**



IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de mayo del año en curso, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **Dieciocho Horas del día Trece de Mayo de Dos mil Nueve**, hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituidos en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, ante la presencia de la licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, encargada de la Subdirección de Proyectos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, quien a través del oficio SCG/911/2009, de fecha doce de los corrientes, fue designada por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, secretario ejecutivo en su carácter de secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la conducción de la presente audiencia, y quien se identifica en términos de la credencial cuya copia se agrega como anexo a la presente acta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, y 41 Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, párrafo 1, incisos A) y B), 367, 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; numerales 62, 64, 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; artículos 39, párrafo 2, inciso M) y 65, párrafo 1, incisos A) y H) y párrafo 3 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como por lo ordenado mediante proveído de fecha diez de los corrientes, emitido por esta autoridad dentro del expediente SCG/PE/LARH/CG/067/2009, proveído en el que se ordenó citar a las cc. diputadas federales Laura Angélica Rojas Hernández, María Isabel Reyes García y al representante del Partido Acción Nacional, partes denunciadas en el presente asunto, así como a los cc. Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México; y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, partes denunciadas en el presente asunto, para comparecer ante esta autoridad y desahogar la audiencia de mérito. -----*

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE LA C. DIPUTADA FEDERAL MARÍA ISABEL REYES GARCÍA, quien se identifica en términos de la credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con número de folio 26054276; el licenciado Lino Salvador Jiménez León, autorizado **por la diputada federal Laura Angélica Rojas Hernández**, para que la represente en la presente audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito presentado en la Dirección Jurídica de este Instituto, quien se identifica con cédula profesional número 1508953, expedida a su favor por la Dirección General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA; **POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, AUTORIZADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 103887665; Y **POR LAS PARTES DENUNCIADAS** EL C. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO**, GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3040188 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LICENCIADO ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN ESTE ACTO EXHIBE COPIA CERTIFICADA DE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 6829, DE FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL SIETE, EXPEDIDO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 6 DEL ESTADO DE MÉXICO MAESTRO EN DERECHO MARCO LEÓN YURI SANTÍN BECERRIL, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO COMO DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, EXPEDIDO A SU FAVOR POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ENRIQUE PEÑA NIETO, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS; Y POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL LICENCIADO GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 8945619, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERSONA AUTORIZADA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE ESCRITO DEL DÍA DE LA FECHA, RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS CADA UNA DE LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS **EL LICENCIADO LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO EN TODAS SUS PARTES LA QUEJA INTERPUESTA POR MI REPRESENTADA Y MOTIVO DE ESTA AUDIENCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

ASIMISMO SOLICITO QUE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SEA SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEVENGA FUNDADO TODA VEZ QUE PROBADO ESTÁ QUE LOS AHORA DENUNCIADOS INFRINGIERON LA LEY, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL AUTORIZADO POR LA DIPUTADA FEDERAL LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS LA **DIPUTADA FEDERAL MARÍA ISABEL REYES GARCÍA MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS LA DENUNCIA PRESENTADA Y ASIMISMO MANIFIESTO QUE EL MOTIVO QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE DENUNCIA NO ES OTRO SINO EL OCASIONADO POR EL DOLOSO PROCEDER DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, TODA VEZ QUE CON LA DESMEDIDA PUBLICIDAD DE SUS SUPUESTAS ACCIONES DE GOBIERNO HA VIOLADO Y CONTINÚA VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA ASÍ COMO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL NÚMERO CG38/2009 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE COMPAREZCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN ESTE ACTO HAGO PROPIOS TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE FUERON DENUNCIADOS POR LOS LEGISLADORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO IMPUTADOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTO TAMBIÉN QUE HE PRESENTADO UNA SERIE DE ARGUMENTOS POR ESCRITO EN ESTA DILIGENCIA PARA QUE SEAN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, EXPRESO QUE ES CONVICCIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SOLAMENTE VIOLAN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN Y EL 134 PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO SINO TAMBIÉN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADOS CON LOS RUBROS CG38/2009, CG39/2009 Y CG40/2009, VIOLENTANDO CON TODO LO ANTERIOR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA PRINCIPIO QUE DEBE REGIR TODO PROCESO ELECTORAL PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICO, PARA FINALIZAR SOLICITO EN ESTE MOMENTO A ESTE ÓRGANO ELECTORAL REALICE DILIGENCIAS PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

MEJOR PROVEER A FIN DE QUE CERTIFIQUE TODA Y CADA UNA DE LA PROPAGANDA QUE SE HA DESPLEGADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE SE HA DESPLEGADO EN TODA SU GEOGRAFÍA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE CONTIENE ELEMENTOS VINCULATORIOS CON LA PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL DEL GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO, ASIMISMO LA QUE EL PROPIO GOBERNADOR ESTA EMITIENDO EN LOS ÚLTIMOS DÍAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ATENCIÓN A QUE SE ME HA RECONOCIDO LA PERSONALIDAD CON QUE COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y UNA VEZ QUE SE HA ABIERTO LA AUDIENCIA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 NUMERAL TERCERO INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO EN EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL INCISO MENCIONADO ANTERIORMENTE Y EN EL QUE SE RESPONDE LA DENUNCIA SUSCRITO POR EL DE LA VOZ, ASIMISMO EN ESTE ACTO OFREZCO, RATIFICO Y REPRODUZCO LAS PRUEBAS QUE EN EL CITADO ESCRITO DE CONTESTACIÓN FUE PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EN QUE SE ACTÚA, SE DICE EN LA QUE SE DESAHOGA LA PRESENTE DILIGENCIA, SOLICITANDO SE TENGAN POR ADMITIDAS LAS PROBANZAS OFRECIDAS Y EN SU MOMENTO OPORTUNO SE PREVEA SU DESAHOGO. POR LA MANIFESTACIÓN QUE HAN VERTIDO LOS DENUNCIANTES Y EN RAZÓN DE QUE LA PRESENTE AUDIENCIA DEBE DE LLEVARSE A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA DEBERÁ DE DESESTIMARSE LA SOLICITUD QUE SE HACE POR EL DENUNCIANTE, SE DICE, DEBERÁ DESESTIMARSE LA SOLICITUD QUE HACE EL COMPARECIENTE DE NOMBRE EVERARDO ROJAS SORIANO EN EL SENTIDO DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN RAZÓN DE QUE LAS DISPOSICIONES PROCESALES DE ESTE PROCEDIMIENTO SUMARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

ESTABLECEN QUE DEBERÁ DE LLEVARSE A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA. ADEMÁS SOLICITO QUE AL MOMENTO DE ACORDAR LA SIGUIENTE ETAPA PROCESAL SE TENGA POR PRECLUIDO EL DERECHO A LAS DENUNCIANTES EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 369 NUMERAL TERCERO INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA ESTABLECE LA CARGA PROCESAL DE QUE AL MOMENTO DE HACER USO DE LA PALABRA DEBERÁN HACER UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CORROBORE SU DICHO, SE DICE, SUS HECHOS, CIRCUNSTANCIA QUE NO ACONTECIÓ POR LO TANTO DEBERÁ TENERSELES POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO CON POSTERIORIDAD. SOLICITANDO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER ESTA AUTORIDAD DESESTIME LA QUEJA, SE DICE DENUNCIA, POR INFUNDADA E IMPROCEDENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EL LICENCIADO GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE COMPAREZCO A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RATIFICANDO EL ESCRITO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES QUE FUE PRESENTADO AL INICIO DE LA AUDIENCIA, ESCRITO EN QUE SE OFRECEN LAS PRUEBAS Y ALEGATOS, MISMO QUE SOLICITO SE INSERTE COMO SI A LA LETRA FUERE, ASIMISMO NIEGO TODAS Y CADA UNA DE LAS IMPUTACIONES HECHAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS DENUNCIANTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN CUANTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y CERTIFICACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE SE HA DESPLEGADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE CONTIENE ELEMENTOS VINCULATORIOS CON LA PUBLICIDAD GUBERNAMENTAL DEL GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO, ASI COMO LA QUE EL PROPIO GOBERNADOR ESTA EMITIENDO EN LOS ÚLTIMOS DÍAS, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN VIRTUD DE QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES ANTES SEÑALADAS LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE LLEVARSE DE MANERA ININTERRUMPIDA Y NO SERÁN ADMITIDAS MÁS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

PRUEBAS QUE LA DOCUMENTAL Y LA TÉCNICA, ESTA ÚLTIMA SERÁ DESAHOGADA SIEMPRE Y CUANDO EL OFERENTE APORTE LOS MEDIOS PARA TAL EFECTO EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA, AUNADO A QUE ESTA AUTORIDAD HA REALIZADO LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE ESTIMÓ PERTINENTES EN SU OPORTUNIDAD, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE PARTE DENUNCIADA HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE VEINTICUATRO FOJAS, SIGNADO POR EL LICENCIADO ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DOCUMENTO AL QUE ACOMPAÑA SEIS ANEXOS QUE SE ENCUENTRAN LISTADOS EN DICHO ESCRITO. EL CUAL SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. ASIMISMO SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE EL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSTANTE DE TREINTA Y CUATRO FOJAS, EN EL QUE OFRECE COMO PRUEBAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS ENUNCIADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, ASIMISMO **VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL ESCRITO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL C. REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, C. ENRIQUE PEÑA NIETO, Y EL ESCRITO DE LA MISMA FECHA SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, ASI COMO SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

QUE SE DEAHOGAN EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES DENUNCIANTES, CUENTAN CADA UNA DE ELLAS CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN MANIFIESTA: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL PLIEGO DE ALEGATOS PRESENTADO HACE UNOS MOMENTOS ANTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO DESEANDO AGREGAR SOLAMENTE QUE LOS HECHOS NOTORIOS SOBRE TODO DEMASIADAMENTE NOTORIO COMO ESTE QUE NOS OCUPA NO ADMITE PRUEBAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS LA C. DIPUTADA FEDERAL MARÍA ISABEL REYES GARCÍA **MANIFIESTA:** QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD AGREGANDO QUE LO QUE ES NOTORIO NO NECESITA PROBARSE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA MARIA ISABEL REYES GARCÍA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO **MANIFIESTA:** QUE RATIFICO EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA QUE CONTIENE LOS ALEGATOS QUE AL RESPECTO EL REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH FORMULA EN EL PRESENTE ASUNTO, TAMBIÉN EN ESTE MOMENTO Y UNA VEZ QUE NO SE DIERON A CONOCER CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE FUERON PRESENTADAS EN DEFENSA DEL GOBERNADOR PEÑA NIETO, LAS OBJETO ASÍ TAMBIÉN OBJETO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ACUDE EL SUPUESTO REPRESENTANTE LEGAL DE DICHO GOBERNADOR, POR TANTO SOLICITO NO SE TOME EN CONSIDERACIÓN EL ESCRITO PRESENTADO COMO LA NO CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA QUE LOS LEGISLADORES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LE HAN HECHO Y QUE ESTA REPRESENTACIÓN HACE SUYA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, ASIMISMO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE FECHAS TRECE DE MAYO, SIGNADOS POR LAS DIPUTADAS MARIA ISABEL REYES GARCÍA Y LAURA ANGÉLICA ROJAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

HERNÁNDEZ, ASÍ COMO EL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO EN ESTE ACTO Y EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS ARGUMENTACIONES, DEFENSAS EXPRESADAS, SE DICE, DEFENSAS LEGALES EXPRESADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y QUE FUE PRESENTADA AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA EN QUE SE ACTÚA. Y POR LO QUE SE REFIERE A LAS OBJECIONES QUE EN VÍA DE ALEGATOS PRESENTÓ EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO SOLICITO SEAN DESESTIMADAS POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES EN RAZÓN DE QUE PRECLUYÓ SU DERECHO Y ADEMÁS DE QUE ESTA AUTORIDAD HA RECONOCIDO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LA PERSONALIDAD CON QUE HE COMPARECIDO MÁXIME QUE NOS ENCONTRAMOS EN LA VÍA DE ALEGATOS Y ES INDEBIDO REALIZAR OBJECIONES SOBRE ACTOS PROCESALES QUE HAN SIDO CONSUMADOS Y ACORDADOS POR ESTA AUTORIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO GERARDO IVAN PÉREZ SALAZAR, AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTA PARTE SOLICITO SE INSERTE LA PARTE CONDUCENTE DEL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DAN POR CONCLUIDAS LAS INTERVENCIÓNES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA TRECE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

X. Asimismo en fecha trece de mayo de dos mil nueve, se recibieron en la dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral los escritos signados por las Diputada María Isabel Reyes García y Laura Angélica Rojas Hernández, así como el libelo suscrito por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los realizan la formulación de sus alegatos.

XI. De igual manera, en fecha trece de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Licenciado Israel Gómez Pedraza, Director General Jurídico y consultivo del Gobierno del Estado de México, en representación del C. Enrique Peña Nieto, a través del cual da contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, en el que manifestó lo siguiente:

“RESPUESTA:

En principio debe señalarse que es falso que el Ejecutivo del Estado de México haya incurrido en forma alguna en violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos previsto en el párrafo séptimo de la Constitución Federal, específicamente se niega totalmente la afirmación de las quejas en el sentido de que dicha instancia gubernamental haya difundido imágenes o símbolos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional, por ende, que se hubiere inobservado el Acuerdo CG39/2009 del Instituto Federal Electoral.

En efecto, las quejas pretenden sustentar su pretensión sancionatoria a partir de la comparación de algunos elementos que componen un tríptico distribuido por el gobierno del Estado en el municipio de Naulcapan y de la página de Internet del "Portal del Gobierno del Estado de México" con relación a algunos elementos que componen la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional en la misma entidad federativa y, a partir de esa comparación y con base en el uso de afirmaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

dogmáticas, meras generalizaciones, expresiones vagas e imprecisas y proponiendo una equivocada interpretación de las normas legales y reglamentarias en materia de propaganda gubernamental y electoral, arriban a conclusiones evidentemente falsas en torno a la supuesta realización de conductas infractoras a la normatividad electoral.

1.- En torno al tríptico de referencia las quejas alegan que:

"... Los días trece y catorce del mes de abril del presente año 2009, el Gobierno del Estado de México, encabezado por el Gobernador Enrique Peña Nieto, distribuyeron aproximadamente más de un millón de trípticos, cuya identificación es "EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CUMPLE", con la inclusión del escudo del Estado de México y el logotipo del gobierno, con la palabra "compromiso", en el cual se promocionan las obras y las acciones del Gobierno del Estado de México, la repartición fue realizada entre las 08:00 y 12:00 horas del día, en los principales puntos de la ciudad, cruceros, plazas comerciales y domicilios particulares del municipio de Naucalpan, Estado de México. La propaganda política que emite el gobierno del Estado cuenta con colores idénticos y topografía que está utilizando el Partido Revolucionario Institucional en su campaña política, pues tales símbolos representan el vínculo del que me he referido con anterioridad, a continuación me permito insertar la imagen de la referida propaganda:"

Con relación a estos hechos, cabe destacar que la difusión de propaganda gubernamental durante los días trece y catorce de abril de 2009, en el marco de la legislación electoral aplicable, resulta a todas luces legítima, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues en esas fechas no habían iniciado las campañas electorales correspondientes al proceso comicial federal ni el local.

En efecto, responde a una simple ocurrencia de las quejas la afirmación de que, durante tan solo dos lapsos de cuatro horas, en los días señalados se hayan distribuido "más de un millón de trípticos" en un solo municipio, afirmación que, además de no encontrarse sustentada en prueba alguna, carece de racionalidad, pues resulta materialmente imposible la distribución de trípticos en esa magnitud en tan poco tiempo, máxime que el municipio de Naucalpan, conforme al conteo de población 2005, cuenta tan solo con ochocientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y dos habitantes, lo que implicaría que en ese municipio, se hubieran entregado por lo menos un tríptico a cada uno de sus habitantes (incluidos bebés, niños, adultos, ancianos) y a un importante número de ellos, hasta dos o más ejemplares, situación que carecería de sentido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Lo cierto es, que tal y como se informó anteriormente a través de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, algunos trípticos como los que refieren las quejas, se distribuyeron en el municipio de Naucalpan y los recursos aplicados para la publicación de esos y otros medios de propaganda gubernamental, corresponde al presupuesto aprobado por la Legislatura local en materia de publicidad y propaganda.

Por otra parte, del examen minucioso del tríptico aludido (del cual se adjunta uno al presente escrito) se puede apreciar que no contiene mensaje alguno que implique la entrega o promesa de entrega de recursos provenientes de programas públicos, la provisión de servicios o la realización de obras públicas, bajo la condición de que se prometa o demuestre la emisión del voto a favor de algún candidato, partido o coalición.

Específicamente y contrario a lo afirmado por las quejas, la distribución del referido tríptico no constituye la entrega de recursos, bienes o servicios que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato.

Es falso lo afirmado por las quejas en el sentido de que "la propaganda (. . .) que emite el gobierno del Estado cuenta con colores idénticos y tipografía que está utilizando el Partido Revolucionario Institucional en su campaña política...", pues conforme a los respectivos "manuales de identidad gráfica institucional" del Gobierno del Estado y del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional y en el Estado de México (que se acompañan como prueba) la tipografía definida para ser empleada en los distintos medios impresos de difusión es diferente, a modo de ejemplo, en la del Gobierno del Estado de México se optó por la Gill Sans Bold, Gill Sans Regular y Gill Sans Light, en tanto que en la empleada por el Partido Revolucionario Institucional, prevalecen la Gotham Light, Gotham Bold y la Hevetica Regular, Light y Bold. De la misma forma los manuales reportan el uso de algunos colores que parten de una base cromática básica similar, pero en tonos o "pantone" y textura diferentes; lo anterior, además, de que la composición gráfica entre uno y otros tipos de diseños, reportan otras diferencias sustanciales, como lo son: la distribución de los colores; los márgenes de las barras cromáticas; el tamaño de las letras; sus respectivos emblemas; y los mensajes específicos que permiten distinguir a simple vista uno y otro tipo de propaganda. A mayor abundamiento, debe destacarse que, salvo los casos específicos que señala la ley de la materia, nadie goza del derecho de uso exclusivo de colores,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

palabras o frases de uso generalizado (como se expondrá con mayor detenimiento más adelante).

2.- Con relación a las páginas de Internet del portal del Gobierno del Estado y la del Partido Revolucionario Institucional, las quejas exponen lo siguiente:

"... 6.2.- Que **en diversos momentos se ha constatado que en el sitio de Internet del portal oficial del Gobierno del Estado de México se encuentran varias imágenes y palabras alusivas a la promoción que hoy se viene a denunciar**, como lo son, tal y como se describe a continuación:

En la página de Internet cuyo vínculo es <http://portal2.edomex.QQb.mx/edomex/inicio/Index.htm> en la misma se observa que corresponde al portal del Gobierno del Estado de México; en la parte superior de la página se observa el escudo del Estado de México; el logo y emblema del Gobierno del Estado que dice "**Compromiso, Gobierno que cumple**", en la parte inferior de los emblemas descritos se encuentra una barra de opciones de **fondo color verde y de letras blancas** cuyo texto son las siguientes "Inicio", "Trámites y servicios", "Temas", "Personas", "Estado", "Gobierno", "Noticias", "Eventos y convocatorias", "Directorios y Quejas" y "Transparencia" de las anteriores opciones se advierte que de dichos vínculos se desprenden más opciones; en el desarrollo de la página web se observa que el contenido es referente a trámites que puede realizar la ciudadanía así como información referente a acciones de gobierno del Estado de México, el demás contenido es diverso y **los colores que se manejan son semejantes a los colores usados en la página arriba descrita a la página del Partido Revolucionario Institucional siendo colores base el verde, blanco y rojo.**

En la página de Internet cuyo vínculo es <http://www1.edomexico.qob.mx/turismo/esp/index.html> de la cual se desprende su fondo eminentemente rojo y en su parte central el contenido de la información de la página de referencia, dicha página corresponde a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de México; en la parte central izquierda se aprecia una barra desplazada hacia la parte inferior en la que se aparecen varios vínculos los que son, "INICIO", "ARTESANÍAS", "ARQUEOLOGÍA", "AVENTURA", "CULTURA", "NATURALEZA", "NEGOCIOS", "HOTELES", "RESTAURANTES", "SECTUR", "TRANSPARENCIA", "MAPA DEL SITIO" Y "CONTACTO"; en la parte central se aprecia de fondo diversos paisajes naturales, y sobre éstos dos recuadros semitransparentes, el primero con el contenido: ESTADO DE MÉXICO, mensaje de bienvenida del C. Gobernador, Directorio de la Secretaría, Misión y Visión de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Secretaría de Turismo, Organigrama, Ligas de interés a otras Secretarías de Turismo; y en el otro recuadro lo siguiente; REGIONES, -Paisajes de acuarela, Esplendores del pasado, Prodigios de la naturaleza, Valle de Xinantécatl, Senderos de Libertad, Escenarios de leyenda, Caminos del Sol; en la parte inferior de la ya mencionada página se observa además un texto de bienvenida que expresa lo siguiente: Bienvenidos al portal de la Secretaría de Turismo del Estado de México, del lado derecho se aprecia el logo del Gobierno del Estado de México y el escudo del referido Estado; finalmente se observa en la parte inferior se aprecia información sobre distintos lugares a conocer del Estado de México, cabe resaltar que los colores base de dicha página son similares a lo que aparecen en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional.

En la página de internet cuyo enlace es http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDQ/v1EX028_036, la misma corresponde al Portal del Gobierno del Estado de México referente al portal de noticias, en la parte superior de la página se observa el escudo del Estado de México; el logo y el emblema del Gobierno del Estado que dice "Compromiso, Gobierno que cumple" en la parte inferior de los emblemas descritos se encuentra una barra de opciones de fondo color verde y letras blancas cuyo texto son las siguientes "Inicio", "Trámites y servicios", "Temas", "Personas", "Estado", "Gobierno", "Noticias", "Eventos y convocatorias", "Directorios y Quejas" y "Transparencia" de las anteriores opciones se advierte que de dichos vínculos se desprenden más opciones; posteriormente en el centro de la página la nota titulada en letras rojas "Peña Nieto cumple mañana 400 compromisos" publicada el 14 de Abril del 2009; del lado izquierdo de la página se observa una barra de inicio en la que se desprenden los siguientes menús, "Inicio, trámites y servicios, Temas, Personas, Estado, Gobierno, Noticias, Eventos y Convocatorias, Directorios y Quejas, Transparencia" de los cuales se desprenden más opciones para abrir ventanas.

*En la página de internet con el siguiente vínculo <http://www.príedomex.org.mx/> de la misma se desprende que en la parte superior aparece el lema "**YO me comprometo**" y del lado derecho el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo "Estado de México"; cabe mencionar que el fondo de dicha página es color rojo; en la misma página se aprecia un video en donde aparece un grupo de personas identificadas en su mayoría con playera roja, en la misma página aparecen los textos "Elecciones 2009", "Tu Partido", "PRI en el Gobierno", "PRI en el Congreso", "Prensa", "Multimedia" y que de los mismos se desplaza a otras ventanas; del desarrollo del apartado titulado PRI en el Gobierno se aprecia con total claridad la imagen del **C.***

Enrique Peña Nieto actual Gobernador del Estado de México, quien viste camisa color rojo distintiva del Partido Revolucionario Institucional.

En torno a lo anterior las quejas alegan que la Carta Magna de nuestro País establece una serie de principios constitucionales bajo los que deben regirse todos los procesos electorales para considerarlos democráticos, pues los mismos están plasmados para generar equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, entre otras circunstancias, y que bajo esas premisas supuestamente el Gobernador del Estado de México ha venido realizando actos que generan inequidad en la contienda electoral, intervención en el proceso electoral y que atentan en contra del principio de la imparcialidad en el uso de recursos públicos, pues a su decir, "tales acciones indebidamente dan ventaja al Partido Revolucionario Institucional en esa entidad de cara al 6 de julio para elegir diputados federales", pues no sólo se está promocionando indebidamente mediante símbolos, colores y alusiones a dicho Partido Político sino que ilegalmente la estructura gubernamental promueve indirectamente al referido Partido Político.

A decir de las quejas, la supuesta promoción que se hace directa e indirectamente de la imagen, colores y símbolos, lleva la finalidad "... de seguir una promoción ante el electorado en la etapa en que la Ley y el propio Consejo General del IFE en sus acuerdos del 29 de enero del 2009 prohibió todo acto de promoción, ya sea por quienes ya serían candidatos electos, sino también por militantes o simpatizantes de campañas o partidos..."

*Lo anterior, según las reclamantes, mediante la **utilización de símbolos, colores e imágenes que son iguales en sus características, y la palabra "compromiso" y "me comprometo"** para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, pues el Acuerdo CG39/2009 prohíbe la inclusión de alusiones, imágenes o símbolos vinculados con Partidos Políticos y, a su decir, las palabras "compromiso" y "me comprometo" son símbolos emblemáticos de las campañas políticas de ambos entes, Gobierno-Partido, sumado ello a la desmedida promoción de las supuestas obras y acciones tiene como fin la intervención del Estado para promover a un Partido Político en un proceso electoral y previo al inicio de las campañas electorales federales.*

Como se puede apreciar, las quejas pretenden sustentar: la supuesta trasgresión al principio de imparcialidad, en el uso de recursos públicos por parte del C. Enrique Peña Nieto; la difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados, a su decir, por el Gobierno del Estado de México y por el Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

determinado sentido; y la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, sustancialmente, sobre la base de que en las páginas de Internet del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional:

1.- Los colores que se "manejan" son semejantes, siendo colores base el verde, blanco y rojo.

2.- Se emplean palabras o frases similares que incluyen frases tales como "Yo me comprometo"; "Compromiso, Gobierno que cumple".

3. En la página del Partido Revolucionario Institucional, en la "liga" denominada "PRI en el Gobierno" parece la imagen del C. Enrique Peña Nieto, actual Gobernador del Estado de México, quien viste camisa color roja distintiva del Partido Revolucionario Institucional.

Las circunstancias anteriormente descritas, como se demostrará en los párrafos siguientes, en forma alguna constituyen actos que atenten contra el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos; ni de promoción de obras a favor de alguna de las opciones electorales y, por consecuencia, de actos anticipados de campaña.

En efecto, con relación a las equivocadas afirmaciones en que las quejosas sustentan su denuncia, es de señalar que pasan por alto que, conforme a la experiencia, en el diseño de la propaganda de cualquier índole, lo ordinario es que los publicistas o diseñadores gráficos procuren llamar la atención de los destinatarios de su propaganda mediante el uso de palabras, frases o mensajes que reflejen ideas positivas, de crecimiento, beneficio o progreso, etcétera, y en su caso, a través del uso de algunos colores que reporten una mayor posibilidad de atención por parte de los destinatarios, por lo que entonces, no es raro que las distintas formas de propaganda muestren algunas semejanzas en el uso de algunas expresiones o colores.

Por otro lado, debe resaltarse que el empleo de palabras, frases o colores de uso común o generalizado, no puede ser objeto de apropiación intelectual, artística o comercial, esto es, no existe impedimento legal para su uso por dos o más sujetos, salvo en el caso de ciertos diseños, marcas o "slogans" en los que se integran, como un solo concepto, determinados colores, diseños y palabras o frases asociados entre sí, que alguno tuviere derecho de exclusividad por haber sido registrados debidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

y, en todo caso, sólo ese sujeto podría reclamar el uso no autorizado, lo que en la especie no acontece.

En el caso concreto, con relación al uso de los colores "verde, blanco y rojo" que son los que las quejas reclaman como utilizados por el Gobierno en el Estado de México en el tríptico reclamado y por su portal de internet, supuestamente para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional porque, a su decir, tales colores son idénticos a los empleados por dicho partido político en su respectiva página de internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 Y SUP-RAP-005/2000 ACUMULADOS, sentenció por unanimidad de votos que "... Esta Sala (. . .) encuentra que, ni en el orden legal ni en el jurisprudencial existen normas o principios de los que se pueda desprender que el Partido Revolucionario Institucional u otro partido político tiene de manera exclusiva el derecho para usar los mismos colores que tiene la Bandera Nacional, o algunos otros colores, en su emblema y propaganda electoral y, por consecuencia, que esté vedado para los demás partidos políticos el uso de los mismos colores (...) Finalmente, cabe destacar que tampoco existe alguna tesis de jurisprudencia conforme a la cual se pudiera determinar que existe un derecho de uso exclusivo de los colores que registran los partidos políticos, y menos en el sentido específico de que el Partido Revolucionario Institucional tiene ese derecho de uso exclusivo, por lo que hace a los colores verde, blanco y rojo que también conforman la Bandera Nacional.

Incluso es de señalar, que en la misma resolución consultada se destaca que los colores de referencia (verde, blanco y rojo) forman parte del emblema del **Partido Acción Nacional al que pertenecen las quejas y que" ... Como puede advertirse con claridad, por ser hecho notorio, para efectos electorales el Partido Acción Nacional usualmente utiliza, por decisión propia, lo que estatutariamente denominó distintivo electoral,** pero lo cierto es que su emblema tiene una conformación distinta de éste, en la que figuran los mismos colores que tiene la Bandera Nacional, e incluso en el mismo orden que aparecen en ella, sin que se pueda sostener que están adoptando a la bandera como emblema, esto es, de izquierda a derecha y en el orden siguiente: verde, blanco y rojo, combinación similar, inclusive a la que conforman el Partido Revolucionario Institucional, ya que también emplea esos tres colores; y sí el **Partido Acción Nacional no utiliza ese emblema es por su mera voluntad."**

En las anteriores condiciones, es indudable que los colores empleados por los partidos políticos en el diseño de su emblema, propaganda o "distintivo" por los que optan para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

presentarse ante los ciudadanos, de ninguna manera constituyen colores que por esa sola razón no puedan ser utilizados por otras personas físicas o morales, incluso, por otros partidos políticos, y lo mismo ocurre en torno a alguna de las palabras que integran su lema estatutario o de los lemas que incorporen a sus campañas electorales o partidistas, razón por la cual, el simple hecho de que en un tríptico o en el diseño de una página de Internet se utilicen colores o palabras similares a los empleados por un partido político, ello no constituye una razón suficiente para considerar que a través de esos medios de difusión se realice proselitismo a favor del partido político en cuestión.

A mayor abundamiento, es de señalar que los precedentes judiciales de referencia han sido reconocidos en la práctica común a grado tal que es un hecho público que gobiernos emanados de una determinada opción política adoptan como elementos de la imagen institucional de su gestión administrativa, alguno o algunos de los colores, palabras o frases que expusieron ante los ciudadanos como militantes de algún partido político. A manera de ejemplo e íntimamente relacionado con los medios de difusión que aquí reclaman las quejas, basta repasar las páginas de Internet de diversas administraciones cuyos titulares emanaron del Partido Acción Nacional, las cuales comparten sustanciales similitudes en el empleo de los colores y diseño gráfico, que a su vez utiliza Acción Nacional en su página de Internet. A continuación se listan y se ofrecen como un medio que prueba lo incongruente de los conceptos de queja formulados por las denunciantes los siguientes portales de Internet:

1.- Página inicial del portal del Partido Acción Nacional cuya dirección es: <http://www.pan.org.mx/>, en la que se aprecia que el color predominante es el azul en distintas tonalidades, asimismo una tonalidades en color naranja para texto, "botones" y emblemas y, en la parte superior, en dos espacios a modo de sello se destaca la frase "Acción Responsable".

2.- Página del portal del Partido Acción Nacional cuya dirección es: <http://www.pan.org.mx/portal/gobierno>, a la cual se accesa a través de la liga "Principal-Nuestro partido-Gobiernos", en la que prevalecen como fondo tonalidades en color azul, se repite el sello "Acción responsable" y el uso del color naranja en "botones" y para iluminar los estados de la república seleccionados a través del "cursor". Destaca en primer plano, la imagen del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sentado en el despacho Presidencial.

3.- Página del portal oficial del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, cuya dirección es: <http://www.atizapan.gob.mx/>, en la que destacan como fondo tonalidades en color azul, se emplea la palabra "acciones" dentro de la frase

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

"Acciones contra la influenza" escrita en color naranja. Destacan los diseños del número telefónico de emergencias "072" y el logotipo del ayuntamiento "Atizapán de Zaragoza 2006-2009, Un Gobierno Para ti", en colores azul blanco y naranja (en un diseño muy similar a los que en forma recurrente emplea el Partido Acción Nacional).

4.- Páginas de los portales de los municipios Landa de Matamoros, Querétaro y Jesús María Jalisco, cuyas direcciones son, respectivamente: <http://www.landadematamorosqro.gob.mx/> y <http://www.jesumariajalisco.gob.mx/>, en las que destacan como fondo el uso del color azul y tonos en color naranja en el diseño y color de letras. Asimismo se destaca en la primera de las páginas la frase "En Landa ACCIONES Para Todos" y, en la segunda de las páginas, una cintilla en fondo amarillo con letras color naranja con la frase "COMPROMISOS CUMPLIDOS - ACCIONES RESPONSABLES".

5.- Páginas de los portales de las secretarías de turismo, de los Gobiernos de los Estados de Tlaxcala y Jalisco, cuyas direcciones son, respectivamente <http://www.descubretlaxcala.com/espanol/inicio.htm>, y <http://www.jalisco.gob.mx/srias/setur/espanol/inicio.html>, en las que se destaca el uso predominante del color azul como fondo.

En el caso particular, no se omite señalar que en el caso del signo distintivo y de la frase "Compromiso, Gobierno que Cumple", son utilizados por el Gobierno del Estado de México desde septiembre de 2006 y fueron presentados para su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 22 de noviembre de 2007 (se anexa copia), por lo que no existen razones para que hasta ahora, precisamente en el marco del actual proceso electoral, se pretenda afirmar que la inclusión de tonalidades en verde, blanco o rojo, que también utiliza el Partido Revolucionario Institucional entre otros partidos políticos, obedezca a la finalidad de propiciar condiciones que le reporten ventaja a ese partido político en la contienda comicial, pues sería tanto como afirmar, que cualquier marca, emblema o composición propagandística que incluyera esos colores, en el caso que se reclama, el uso predominante del rojo, se tradujeran en medios de propaganda que favorecieran al Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, como se indicó anteriormente, en el medio de la publicidad y la propaganda, es común que se prefieran ciertos colores y frases respecto a otras por su impacto en los destinatarios, de manera particular se afirma que los colores blanco y rojo son de los más utilizados por las marcas más conocidas y aceptadas entre los consumidores. A modo de ejemplo se exponen las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Además de los razonamientos anteriores, se afirma que el contenido del tríptico y de las páginas de Internet del portal del Estado de México a que se refieren las quejas, no constituyen medios que impliquen la utilización parcial de los recursos públicos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y, por ende, actos anticipados de campaña de éste último, pues del contenido de los medios de difusión de diferencia, no se advierte la más mínima expresión dirigida a presentar ante la ciudadanía una candidatura o pre-candidatura en particular ni se dan a conocer sus propuestas.

*Lo anterior encuentra apoyo en lo sentenciado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-15/2009 Y SUP-RAP-16/2009 ACUMULADOS**, en la que afirmó que, en diversas ejecutorias había concluido que para **que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.***

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido. Lo anterior porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De esa forma la Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito

fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*En ese contexto, concluyó la Sala Superior, los actos anticipados de precampaña y campaña, **son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita.***

En las anotadas condiciones, de ninguna forma es dable imputar a mi representado, la realización de actos anticipados de campaña a favor o en contra de alguno de los institutos políticos o candidatos que participan en los actuales procesos electorales.

ALEGATOS

En vía de alegatos me permito reproducir en este apartado, todas y cada una de las consideraciones que han quedado vertidas con anterioridad, solicitando a esta autoridad electoral administrativa, los considere como si a la letra se transcribieran, para evitar incurrir en obvio de repeticiones y sean considerados en sus términos al momento de dictar la resolución correspondiente.”

Aportando para acreditar lo anterior:

- 1.- Ejemplar del tríptico "En Naucalpan el Gobierno del Estado de México Cumple".
- 2.- Manual de Uso, Identidad Gráfica Institucional del Gobierno del Estado de México.
- 3.- Manual de Comunicación e Imagen para el Proceso Electoral Federal 2009 del Partido Revolucionario Institucional.
- 4.- Manual de Uso, Identidad Gráfica Institucional del Partido Revolucionario Institucional, Estado de México.
- 5.- Impresiones de las páginas de Internet y portales oficiales a que se hace referencia en el cuerpo del presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

6.-Copia del "Titulo de Registro de Marca" del Signo distintivo "Compromiso, Gobierno que Cumple", extendido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a favor del Gobierno del Estado de México.

XII. Por su parte el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito presentado ante la Dirección Jurídica de este órgano electoral federal, en fecha trece de mayo de dos mil nueve, señaló lo que a continuación se transcribe:

“LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ante Usted comparezco y expongo:

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente **SCG/PE/LARH/CG/067/2009**, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66. SE TRANSCRIBE

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

- a) **De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.**- *De los hechos por los que denuncian, mi representado no ha quebrantado con su propaganda institucional ni electoral norma jurídica alguna, tan es así que, en tanto Partido Político tiene la libertad de utilizar en sus mensajes por el medio que sea, los colores con los que se ha venido identificando, es decir el hecho de utilizar el color rojo en sus mensajes, ningún precepto legal quebranta, utilizar frases o conceptos que son ejemplos de valores en una comunidad, tampoco representa, ni por error, la comisión de una falta, entonces al encuadrar la Queja a la que se acude en el inciso b) del artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad del conocimiento pues no es evidente violación alguna en materia de propaganda político electoral.*
- b) **De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.**- *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de denuncia se acompañan diversas pruebas con las que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas denunciadas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con la propaganda institucional del Gobierno del Estado de México, aseveración sin sustento probatorio y que solo consiste en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes, pues tratar de relacionar con cromática en mensajes sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretenden las denunciantes hacer entre mi representado y la propaganda institucional del Gobierno del Estado de México. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta y el no aportar pruebas, resulta en que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi representado por los Diputados Federales de la LX Legislatura del Partido Acción Nacional del Estado de México, no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endeble medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos, lo que se verá más adelante en el apartado que con relación a las pruebas se hará en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mis representados.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

La denuncia deberá ser desechada por notoriamente frívola e improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

*De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido por los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 347, inciso c) del Código de la materia, se desprende que sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, deberá ser motivo de instauración del procedimiento administrativo especial** y propiciar el consecuente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

emplazamiento de quien se estime responsable de tal conducta, situación que en el caso en concreto no se tipifica como mas adelante detallaremos.

*Por su parte, la propaganda señalada en el párrafo que antecede, debe incluir **nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, para motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia, también, situación que en el caso en concreto no se acredita.*

En el presente, no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, pues es evidente que el presente procedimiento carece de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias, para ser considerado como legal; y más aún, para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos en donde se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;*
- b) Expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y*
- c) Que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Como consecuencia de lo anterior, se considera que los hechos expuestos por las denunciantes, en su escrito, no satisfacen todos los requisitos antes señalados, en virtud de que:

- a) De los hechos narrados por las denunciantes, los cuales se sustentan fundamentalmente páginas de internet, y un tríptico, no se desprende que se trate de promoción personalizada de un servidor público.*
- b) No se aprecia en forma alguna que se trate de inserciones pagadas con recursos públicos.*
- c) El contenido de los elementos analizados, no es de carácter político electoral;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

d) El contenido de las notas periodísticas, fotografías e impresiones de páginas de Internet no contienen mensajes tendientes a la obtención o promoción del voto a favor del denunciado, de otra persona o de partido político alguno;

e) Asimismo, no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

f) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;

En lo referente al supuesto normativo que antecede, en el caso en concreto, como se puede observar, no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo transcrito, pues al hacer un análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios aportadas por el denunciante, de éstos no se aprecia que ninguno de los denunciados, hayan hecho uso de las expresiones contenidas en el inciso f).

g) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

De los elementos probatorios aportados por las denunciadas, no se advierte ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que como quedó plasmado en párrafos anteriores, la información contenida tanto en el tríptico como en las páginas de internet a que hace referencia no hacen alusión alguna a que los denunciados hubieran difundido mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, y si bien es cierto que en la página de internet del Partido denunciado, refiere la nominación del Partido Revolucionario Institucional, es porque se trata de la página oficial del Partido en el Estado de México, pero en ninguna parte de esta, así como en la página del Gobierno del Estado de México, se advierte que los denunciados hayan dirigido a la ciudadanía mensajes para la obtención del voto.

h) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

Como pudo observarse, de las constancias aportadas por el denunciante, no se advierte la presencia de ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

supuesto normativo transcrito, ya que no se aprecian que ninguno de los denunciados hayan hecho mención de que aspiran a que voten por ellos.

i) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

No se desprende que la hipótesis normativa mencionada tenga coincidencia con la conducta denunciada, ya que del contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante, se observa que si bien existen un tríptico y dos paginas de internet, una del partido y otra del gobierno del estado ambos del Estado de México, es de resaltarse que en modo alguno se aprecia que aspiran a que voten o que lo anterior de pie a influir en la preferencia electoral de los ciudadanos favor del Partido denunciado, o que se refiera al que aspira algún tercero, por tanto se considera que no se encuentra actualizado el supuesto normativo que antecede.

j) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

Del análisis a los hechos denunciados, así como a los elementos probatorios aportados por las denunciantes, se desprende que no existe ninguna coincidencia entre el supuesto normativo electoral en cita y la conducta denunciada, pues como se puede observar, en modo alguno se hace mención o se refirió a fecha de proceso electoral de ninguna índole.

k) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

De la lectura al precepto normativo transcrito, así como del análisis de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, se puede observar que no se actualiza ninguna coincidencia entre la conducta denunciada y éste, pues como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, los hechos denunciados no tienden a promover la imagen personal algún servidor público, ni del partido denunciado, amén de que tanto el tríptico, como las paginas de internet, aportadas en vía de prueba por las denunciantes hacen referencia de diversos links que contienen las paginas, así como los colores que hay en las mismas, y aun del tríptico, se aprecia que únicamente tienen la finalidad de informar sobre los acontecimientos ahí descritos, sin que en modo alguno se desprenda que a través de los medios de comunicación aludidos los denunciados se hubiesen hecho promoción, tanto como servidor público alguno, así como hacer

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

promoción al partido ya que sólo se trató de la cobertura de las actividades realizadas por el denunciado gobernador, mas no así por cuanto hace al partido político denunciado.

l) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos..."

Del inciso arriba transcrito, no se observa alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo, ya que se reitera que los hechos denunciados consisten sustancialmente en informar a la población sobre acciones que se llevaron a cabo, los cuales fueron cubiertos a través del tríptico y del que se advierte que sólo tuvo como finalidad la de informar sobre las actividades realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, en su calidad de Gobernador del Estado de México, sin que se desprenda que el denunciado haya emitido mensaje alguno destinado al electorado en general para influir en sus preferencias electorales a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que no se trata de propaganda electoral, y menos aun de actos anticipados de campaña, como lo pretenden hacer creer las denunciantes, ya que de un análisis a las mismas, no puede ser motivo de reproche, al no actualizarse ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo en cita, en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de la difusión de acciones llevadas a cabo con motivo de las actividades concernientes al cargo público que desempeña el C. Enrique Peña Nieto en el Gobierno del estado de México, y si bien existe una pagina de internet del partido denunciado es óbice que tenga los colores del partido, así como el tríptico relacionado con los colores del partido político al que pertenece el denunciado, y de los elementos probatorios aportados por el denunciante, no se desprende que el C. Enrique Peña Nieto haya hecho manifestaciones en el portal del Gobierno del estado de México, así como en el tríptico, de actos tendientes a la promoción de su imagen como servidor público, que haya emitido mensaje alguno para promover a los candidatos del partido denunciado, como aspirantes a algún cargo de elección popular o que haya hecho uso de los recursos públicos, con la finalidad de influir en la preferencia electoral de los ciudadanos a favor de precandidatos, candidatos o partidos políticos, ya que al hacer una análisis de las pruebas ofrecidas por el denunciante no se aprecia que se haya solicitado a la ciudadanía su voto a favor de partido político, precandidato o candidato alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende que el ciudadano denunciado, hubiese destinado recursos públicos a su cargo, para la realización del tríptico, y mucho menos en la pagina de internet del Gobierno del Estado de México, siendo importante resaltar que no existe una prohibición expresa en la norma electoral para que un servidor público elabore un tríptico para informar a la ciudadanía de acciones realizadas, sin fines electorales, como ocurre en la especie, por lo que debe considerarse que las conductas denunciadas en modo alguno constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, dentro de un proceso electivo.

Lo anterior es así, ya que el Gobernador Enrique Peña Nieto, no puede apartarse de la función que desempeña, ya que como se ha hecho mención en ninguna parte del código electoral se establece, la prohibición de informar a la ciudadanía sobre las acciones realizadas, en el gobierno que se encabeza.

En todo caso, la entrega de tríptico, por parte del Gobierno del Estado de México, encuentra su fundamento en la necesidad de que los gobernantes realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población.

En tal sentido, se cumple con la ley electoral, así como con el acuerdo CG39/2009, colmándose la exigencia de que el tríptico, así como la pagina de internet del gobierno del estado de México, resulta completamente ajena al partido político denunciado, así como a promover actos anticipados de campaña.

En efecto, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda cualquier información ya sea educativa o de orientación social, sólo podrá contener información que concierna al desarrollo social, es decir debe ser completa y absolutamente con carácter institucional.

Si lo anterior no fuera suficiente, no existe en el caso en concreto, una violación directa a las leyes que se identifique como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada.

Así mismo, dichas conductas, no acreditan ser transgresoras del orden jurídico.

Por otra parte, el acuerdo CG39/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece en la parte que nos interesa y que las denunciadas pretenden hacer caer en el error a esta H. Autoridad, como más adelante lo veremos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

*“**PRIMERA.**- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:*

*VII. **Entregar recursos, bienes o servicios** que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato. “*

Como podrá observarse en ninguna parte de la denuncia, que se hace en contra del partido, así como del C. Gobernador Enrique Peña Nieto, se desprende lo establecido en dicha fracción VII; es decir, que se acredite que el mismo, entregó recursos (de que tipo, cuales, en donde, etc...), es decir, no se acreditan los elementos de modo, tiempo y lugar, con la cual se pueda acreditar este hecho.

Así tampoco, que haya entregado bienes (de que tipo, cuales, en donde, etc...), tampoco se acreditan los elementos de modo, tiempo y lugar, con la cual se pueda acreditar este hecho.

Y por ultimo, servicios (de que tipo, cuales, en donde, etc...), una vez mas, tampoco se acreditan los elementos de modo, tiempo y lugar, con la cual se pueda acreditar este hecho.

*Por lo tanto, los actos denunciados no pueden ser materia de violación al citado acuerdo, específicamente en lo que dispone la fracción en comento, pues nunca se acredita que se hayan entregado **recursos, bienes o servicios** que contengan elementos, imágenes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos o la del voto a favor o en contra de determinado partido político, precandidato o candidato, como ha quedado señalado con anterioridad.*

Finalmente, las pruebas deben ser desechadas por notoriamente frívolas, e improcedentes, ya que con las mismas no se puede acreditar lo denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Así mismo, cabe recordar, que ya nuestro máximo tribunal abordó el tema de que los partidos puedan dar a conocer el trabajo de sus gobernantes emanados de las filas de los mismos, en el que ha determinado la legalidad de dicha conducta.

Afirmando, que la equidad de la contienda no se pone en riesgo absoluto, pues existen mecanismos legales que permiten superar ese riesgo. Lo anterior, ya que el principio de equidad no necesariamente se vulnera por la situación de que los partidos políticos invoquen, de cualquier manera, los programas sociales en sus campañas políticas.

Los partidos, al adjudicarse o alabar los logros de gobierno procedente de sus filas, adoptan una clara posición que admite información en sentido contrario, de carácter crítico o aclarador, por lo que en un ambiente de auténtico debate público hay quienes apoyan una decisión y la valoran positivamente y, desde luego, hay quienes critican esa decisión y la valoran negativamente.

De ahí, que en eso radique la libertad de expresión en un ambiente democrático, que permite a todas las opiniones poner en la mesa de debate cualquier postura, de tal manera que la opinión pública se forma a partir de las opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias, siendo que, lo único que no se permite, es desactivar uno de los elementos del diálogo.

En efecto, a toda afirmación le cabe una negación, o mejor dicho, en el debate público debe permitirse que, en ejercicio de la libertad de opinión, a toda tesis siempre se le pueda oponer una antítesis, siendo que al eliminar la posibilidad de una postura, se corre el riesgo de eliminar la otra.

Si se afirma que los partidos políticos no pueden capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno emanado de sus filas, automáticamente se priva de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación de la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica, el descontento o la refutación.

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la presente denuncia, debe ser desechada por notoriamente frívola e improcedente, ya que los temas con los que pretende hacer caer en el engaño a esta autoridad se encuentran superados por nuestro máximo tribunal electoral, sin que sean motivo de sanción alguna.

**SEGUNDA
PUNTOS DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho:*

1.- En cuanto al primer hecho, no amerita comentario alguno pues es público, notorio además de que no resulta controversia de su narración, que actualmente transcurre el proceso electoral.

2.- En el correlativo, la quejosa refiere que el Gobernador del Estado de México en su campaña utilizó la estrategia de firmar ante notario público sus promesas de campaña, lo que en lo concerniente a mi representado ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio ni de los que se atribuyen infundadamente a mi representado, lo cierto es que efectivamente mi representado formó parte de la Coalición que postuló al actual Gobernador como su candidato en el proceso electoral por el que se renovó al poder ejecutivo en la entidad de referencia.

3.- El hecho tercero, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado, al haber vinculado al Gobernador del Estado de México en la queja a la que hoy se acude, será el propio funcionario público quien se encargará de dar respuesta a tal hecho, pero insisto de los tres hechos hasta ahora considerados, no existe ninguno que involucre de manera directa a mi representado con las pretensiones de los denunciantes.

4.- En cuanto al hecho 4 no es bajo ninguna óptica susceptible de controvertirse.

5.- El hecho 5 no existe.

6.- El hecho 6, es a su vez dividido en tres apartados 6.1, 6.2 y 6.3, que se comentarán de manera independiente a saber:

6.1.- En este apartado los denunciantes refieren la distribución de “más de un millón de trópticos, por parte del Gobierno del Estado de México, hecho que ni se afirma ni se niega por no ser hecho atribuible a mi representado, pero al que cabe preguntar ante tal aseveración, ¿de qué método se valieron los denunciantes para cuantificar los trópticos?, en el texto de la queja y anexos no se demuestra nunca de donde nace la presunción en la cantidad de trópticos distribuidos, lo que deberá ser considerado en el momento de resolver como una más de las tantas apreciaciones subjetivas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

unilaterales y ligeras valoraciones que hace la quejosa en su denuncia sin sustento probatorio.

6.2.- En cuanto al correlativo apartado del hecho 6, es claro que los denunciantes se refieren al portal de Internet del Gobierno del Estado de México, del que describen su contenido y que pretenden vincular sin prueba alguna más que sus apreciaciones unilaterales y subjetivas por su cromática con el portal de mi representado, al decir que son similares los colores base de ambas páginas, lo que no tiene limitante legal alguna, es decir no está prohibido.

6.3.- En cuanto a el apartado correlativo, las quejas se refieren a la página de Internet de mi representado, describiendo su contenido que lógicamente por tratarse del portal de un instituto político como el que represento debe contener su emblema y colores distintivos, que aparezca el Gobernador, tampoco representa violación a normativa alguna por lo siguiente:

- ✓ *Tal y como lo refiere la quejosa el actual titular del Ejecutivo Estatal, fue postulado por mi representado;*
- ✓ *Actualmente no es candidato a ningún cargo, con lo que no puede existir promoción de su persona;*
- ✓ *De la manera en que se encuentre vestido, carece de relevancia para las pretensiones de los denunciantes;*

En cuanto a la frase “Yo me comprometo” merece comentario más extenso:

Para mejor ilustrar a la actora me permito expresar las siguientes definiciones:

compromiso.

(Del lat. compromissum).

1. m. Obligación contraída.

2. m. Palabra dada.

3. m. Dificultad, embarazo, empeño. Estoy en un compromiso

4. m. Delegación que para proveer ciertos cargos eclesiásticos o civiles hacen los electores en uno o más de ellos a fin de que designen el que haya de ser nombrado.

5. m. Promesa de matrimonio.

6. m. Der. Convenio entre litigantes, por el cual someten su litigio a árbitros o amigables compondores.

7. m. Der. Escritura o instrumento en que las partes otorgan este convenio.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

La palabra “compromiso” es un nombre propio, en tanto que “me comprometo” es una frase en indicativo presente, que no tienen vinculación alguna entre el Gobierno del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, como ya ha quedado demostrado.

*En el contexto político electoral, el uso de la palabra compromiso deriva de que todos aquéllos ciudadanos al ser postulados y contender en busca de un cargo de elección popular adquieren el compromiso con la ciudadanía de diferentes maneras, de ahí la importancia que en materia electoral se da a las plataformas electorales que tienen incluso la obligación de ser registradas ante los órganos electorales, estas si bien son propuestas, llevan implícita una promesa que entraña un acuerdo de voluntades entre el sufragante al elegir alguna de las opciones que se le presentan y el ciudadano que alcanza por la voluntad popular un encargo público, esto no es más que un convenio del que surgen dos compromisos, uno por parte del ciudadano que pide el voto, para que en ejercicio de su encargo cumpla el contenido de su plataforma electoral y otro del votante para emitir su sufragio a favor de quien lo haya convencido, querer controvertir que un priísta se comprometa, además de incongruente resulta irrelevante en el contexto en que la queja en contra de mi representado se plantea por parte de los denunciantes, para sustentar este comentario, he de citar lo razonado en el asunto resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado como **SUP-JRC-142/2007** en el que en un asunto por el que se controvertió el uso de frases y colores en los puntos considerativos expresó:*

“C) En otro orden de ideas, el impetrante se duele de que el tribunal responsable omitió examinar que en la especie, se inobserva lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, in fine, del código electoral estatal, consistente en que la denominación que adopten las coaliciones no deben contravenir las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, pues al dejarlo de relacionar con el artículo 85 del mismo ordenamiento legal, permitió que la coalición “Alianza Fidelidad por Veracruz” utilice en su denominación, emblema y colores, programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Como consecuencia de lo anterior, señala que contrariamente a lo que sostiene la sala responsable, al concatenar todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el recurso de apelación junto con las pruebas supervenientes aportadas, las cuales el tribunal local omitió analizar y valorar, dejó de considerar que sí existen programas sociales y obras públicas que utilizan las palabras “fidelidad” y “fiel”; que existe un culto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

a la personalidad del gobernador de esa entidad federativa; que el color "rojo" que utiliza el emblema de la coalición es utilizado también por el gobierno del Estado en sus actos públicos; y, que de lo anterior debe concluirse, que la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" tanto por su denominación como por su emblema, están trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 85 en relación con el 26, fracción I, in fine, ambos del código estatal, todo lo cual repercute en el principio de equidad.

Todo lo cual, tendrá impacto en el proceso electoral en curso, en síntesis, porque: 1. se permite el uso indebido de conceptos utilizados por la religión católica; 2. al incluirse el lema dentro del emblema, la palabra "fidelidad" y el color "rojo" aparecerán en las boletas electorales, con lo cual se inducirá el sentido del voto; y, 3. el ejecutivo local, a través de la denominación y emblema de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz", llevará a cabo publicidad de su obra pública y programas sociales, durante el periodo de treinta días anteriores a la jornada electoral; aspectos que están prohibidos, por los artículos 26, fracción I, y 85, párrafo segundo, del código electoral local.

...

*I. El hecho de que el gobernador en turno se llame Fidel Herrera Beltrán y que suponiendo incluso que su gobierno ha utilizado las palabras "fidelidad" o "fiel" en algunos programas de gobierno, lo cual no ha quedado probado porque el dicho del apelante no se encuentra apoyado por medios probatorios que creen convicción en ese sentido, ello no impide que también sea cierto, **que tales conceptos son utilizados indistintamente para ejemplificar valores de una comunidad o persuadir a una comunidad respecto de valores intrínsecos como son la lealtad, exactitud, constancia, confianza, fe** sobre las cosas, etcétera, lo que lleva a considerar que si en el caso existen algunos programas del gobierno estatal que lleven en su denominación los conceptos bajo análisis, **dicha situación debe considerarse como válida** para la función dirigida, porque no conlleva una vinculación entre el nombre de la coalición con los programas del ejecutivo del Estado.*

II. Que si la coalición cuyo registro se impugna, ha determinado utilizar el concepto "fidelidad" y el color "rojo" tanto en su emblema como en la denominación, esta situación por sí sola no viola el principio de equidad, debido a que en la especie éste se observó, cuando todos los participantes en el proceso electoral que se ubicaron en el supuesto hipotético correspondiente, tuvieron las mismas oportunidades para fijar las características que les correspondan, sin privilegiar a nadie, en concordancia con las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Apuntó, que de las constancias que corren agregadas al sumario, se desprendía que el actor se dolió que en el emblema de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" se incluyó el lema "Alianza Fidelidad por Veracruz".

...

III. La aseveración de la sala responsable en la que sostiene, que de la valoración practicada a las pruebas ofrecidas en el recurso de apelación, deriva que, efectivamente, el nombre del gobernador del Estado es Fidel Herrera Beltrán y respecto de las pruebas que se ofrecieron junto con la queja sólo se desprendió, que la misma se refiere a presuntos actos proselitistas, los cuales se han publicado en diversas notas periodísticas y distintos medios de información, que se corrobora con los monitoreos informativos realizados por la autoridad electoral administrativa; empero de tales constancias apuntó, no se advierte que existan programas con un nombre igual al de la denominación que lleva la coalición cuyo registro se impugna o, por lo menos, que el gobierno en turno utilice el eslogan o concepto "fiel" o "fidelidad".

La sala responsable apuntó que el impetrante dejó de aportar probanzas idóneas para sustentar su dicho, tales como la pericial prevista en el artículo 280, fracción V, del código en cita, para que un experto en la materia pudiera expresar si, en efecto, el emblema de mérito se vincula indirectamente con el uso de recursos o programas sociales del gobierno del estado, lo cual, resaltó, no ocurre; o en su defecto, una documental de informes a cargo del órgano correspondiente del poder ejecutivo, para que acreditara cuáles son los programas de gobierno que llevan el concepto bajo análisis.

Del mismo modo, la responsable señaló que de las pruebas examinadas, tampoco se desprende el grado de probable inequidad que dicho instituto político, alega ocurre con respecto al emblema de la coalición que se impugna.

...

V. Vinculado con lo anterior, el tribunal responsable señala que en la especie no queda demostrado que sea un hecho notorio que el eslogan "fidelidad" se utiliza en programas sociales, puentes, carreteras, entre otras. En este contexto, apuntó que el apelante, a pesar de señalar que tal situación se trataba de un hecho notorio, ello no lo eximía de la obligación de razonar por qué la palabra "fidelidad" en el emblema de la coalición, le irroga un perjuicio que deba ser restituido por esa autoridad jurisdiccional, sin que sea dable que opere la suplencia de la queja. Luego, mencionó que el actor debió expresar a detalle el número de ocasiones y los momentos en que se dio a conocer los programas que aduce y acompañar las pruebas conducentes para acreditar que se generó alguna presión o coacción sobre los electores que inciden en la inequidad del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

proceso electoral, pues afirma la sala responsable, con la publicación de dos notas periodísticas, no se acredita tal infracción.

...

Por otro lado, no pasa inadvertido que la responsable en la sentencia impugnada señaló, que la denominación de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz", no alude a ninguna religión. Al respecto, afirmó, que del examen gramatical, etimológico o doctrinario de la palabra "fidelidad" o "fiel", se puede llegar a la conclusión de que dichos conceptos aluden a cuestiones axiológicas o de valor y que son conceptos utilizados en programas de persuasión o marketing promocional, por el hondo significado de valor que entrañan para efectos de publicidad; lo cual se afirma, porque incluso son conceptos utilizados por la religión católica, sin que por ese motivo, dicho tribunal deba relacionar de facto esas palabras con cuestiones religiosas, pues se repite que tales conceptos son usados comúnmente para obtener un resultado satisfactorio de persuasión.

Dado lo anterior, resulta inexacta la afirmación del impetrante cuando sostiene que la sala responsable violenta el principio de congruencia, al admitir que se violenta por el motivo arriba expuesto, el artículo 26, fracción I, del código en cita, toda vez que la sala responsable aclara que el hecho de que las palabras "fidelidad" y "fiel" son utilizadas por la religión católica, ello no conlleva que dicho tribunal deba relacionar de facto esas palabras con cuestiones religiosas.

Consecuentemente, en atención a que en la especie no quedó demostrado que la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" en su denominación, emblema y colores está utilizando con fines de proselitismo político, elementos que lo relacionen con el ejecutivo del Estado, resulta innecesario formular pronunciamiento alguno vinculado con: 1. el contenido de las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral y la oportunidad para la impugnación de dicha documentación electoral; y, 2. la afirmación relativa a que al incluirse el lema de la coalición "Alianza Fidelidad por Veracruz" en las boletas electorales, ello constituirá publicidad del gobierno del Estado durante los treinta días anteriores a la jornada electoral, prohibido por el artículo 85, párrafo segundo, del código aludido, porque a ningún objeto práctico se arribaría con dicho estudio, en virtud de tratarse estos últimos aspectos de cuestiones secundarias, cuya subsistencia dependía del acreditamiento de la premisa inicialmente planteada.

Finalmente, tal conclusión hace innecesario, en vía de consecuencia, formular pronunciamiento alguno sobre el alcance y valor probatorio sobre los medios de convicción ofrecidos y admitidos a la parte actora en el presente juicio, a saber: las documentales consistentes en cuatro impresiones a color de fechas quince y dieciséis

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

de julio del presente año, con las notas tituladas "Dalia y David lo recorren con Fidel y Ahued en un píojito" y "Acudí como ciudadana a la inauguración del puente Rébsamen"; así como la consistente en un ejemplar del periódico VERACRUZ OYE de dieciséis de julio de dos mil siete, por las razones que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

*En tal virtud, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad planteados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **confirmar** la resolución recurrida.*

En ese tenor, como ya lo han interpretado las autoridades jurisdiccionales estatales y confirmado por la Sala Superior, el uso de colores similares y frases que en su connotación hagan alusión a valores sociales, no representa violación alguna a las normas electorales, razón de suficiente peso argumentativo como para ser considerada en el momento de resolver las cuestiones planteadas por la denunciante que devienen en infundadas, no probadas e inoperantes.

**CUARTA
DE LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LOS DENUNCIANTES**

Inician, los denunciantes este apartado, haciendo alusión en primer término a la imparcialidad, equidad y libertad del sufragio aduciendo, -pero sin que concluya cómo-, que el Gobernador del Estado de México está beneficiando a mi representado e intenta sustentar sus apreciaciones en las normas Tercera a Novena del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Emiten Normas Reglamentarias sobre Actos de Precampaña, así como Actos Anticipados de Campaña y de la lectura de las mismas no se desprende que mi representado esté violentando norma alguna como se verá a continuación:

- ✓ *La Norma Tercera.- se refiere a la difusión de propaganda política genérica, con la limitante de no solicitar el voto, que en primer término no resulta aplicable en el momento que transcurre, en consecuencia no ha sido violentada por mi representado;*
- ✓ *La Norma Cuarta.- alude a los actos anticipados de campaña, sin que al día de la fecha tengamos conocimiento de queja alguna interpuesta por ese motivo, en virtud de que hemos sido respetuosos de los plazos que la legislación electoral señala.*
- ✓ *La Norma Quinta.- que tampoco ha sido violentada en los actos que se llevaron a cabo dentro del proceso interno de selección de aspirantes a precandidatos de mi representado;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

- ✓ *La Norma Sexta.- que establece el retiro de la propaganda de las precampañas, lo que en la especie se ha respetado y esta H. Autoridad puede dar cuenta de que mi representado no ha sido denunciado por ese tipo de irregularidades;*
- ✓ *La Norma Séptima.- que se refiere a no incluir en la propaganda política la invitación al sufragio y que al igual que las antes enumeradas ha sido respetada por el partido que represento;*
- ✓ *La Norma Octava.- que se refiere al tipo de procedimiento que deberá seguirse cuando se presentan quejas por los motivos enumerados en las anteriores normas y que no tiene que ver una norma estrictamente de procedimiento con los falsos hechos que se imputan a mi representado por los denunciantes; y*
- ✓ *La Norma Novena.- que otorga la posibilidad al Consejo General de emitir acuerdos cuando alguna situación no se contemple en las normas enumeradas.*

Entonces como puede verse, en todas las normas que transcribe y en las que presuntamente mi representado ha incumplido, no se desprende ni la aplicación ni el quebranto a las mismas, lo que deberá ser considerado en el momento de resolver sobre la procedencia de la queja por parte de esta autoridad.

Ahora bien en cuanto a la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, mi representado no tiene injerencia alguna en el uso que el Gobierno del Estado de a los recursos que tiene a su disposición, luego entonces comentar lo atinente al Acuerdo que invoca en este rubro la denunciante, pues reiterando, mi representado responde por los recursos públicos que en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales y legales tiene a cargo, no así por los de las entidades integrantes de la federación, otro argumento más que deberá ser tomado en cuenta en el momento de determinar que mi representado no tiene ninguna responsabilidad en los hechos denunciados, además en este tema y al referir que mi representado propicia inequidad en la contienda, debe aclararse que los recursos utilizados por el gobierno de una entidad federativa no pueden ser usados por un partido para inducir o coaccionar a la población .

Por otra parte la denuncia resulta en infundada pues la propaganda denunciada no resulta conculcatoria de la normativa electoral, sirva al efecto como sustento, la transcripción que me permito de la Tesis jurisprudencial emitida por la más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—SE TRANSCRIBE

**QUINTA
DE LAS PRUEBAS.-**

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretenden probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente:

- ✓ *Copia simple de credencial de elector, con la que no demuestra los hechos imputados a mi representado;*
- ✓ *Copia simple de un tríptico, con la que si bien demuestra su existencia no alcanza el valor intrínseco de la misma probanza para la aventurada conclusión de que se repartieron más de un millón de esos ejemplares, ni tampoco demuestra la participación en esos hechos de mi representado:*
- ✓ *La documental privada, mal llamada así por la denunciante que desde nuestro punto de vista viene a ser una prueba técnica y que consiste en la Página de Internet del Gobierno del Estado de México, prueba con la que no se demuestra ni remotamente que el Partido Revolucionario Institucional tenga injerencia en el diseño y contenido de la misma;*
- ✓ *La llamada por el denunciante como documental privada que corresponde al portal de Internet de mi representado en el Estado de México, y de la que no se desprende violación alguna a la normativa electoral, pues como ya se comentó, que aparezca la imagen del Gobernador no contraviene norma electoral alguna ya que no se está promocionando su imagen para una inminente candidatura, la presencia de esa imagen obedece más bien al origen partidario del actual mandatario estatal.*

Probanzas que en su conjunto objeto en cuanto a los alcances y valor probatorio en lo que a los hechos que se pretende atribuir a mi representado corresponde, ahora bien, de ninguna de las pruebas ofrecidas se desprende la obligada relación que pretende establecer la denunciante con los hechos en que fija su litis inicial, condición que deberá ser considerada en el momento de resolver lo procedente por parte de esta

autoridad liberando de toda responsabilidad a mi representado de los infundados hechos que se le imputan.

SEXTA

**DE LA INEXISTENCIA DE INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL POR
UTILIZAR LA IMAGEN DEL GOBERNADOR**

En el contexto en que es presentada la queja a la que se acude, puede entenderse que la pretensión de la denunciante en que mi representado, (sin que haya sido demostrado), promueva la imagen de un servidor público en ejercicio de sus funciones y sus logros de gobierno, constituya en sí una violación a las normas, amerita un análisis, para el que considero oportuno hacer referencia por lo ilustrativo que resulta en la interpretación, a un asunto en el que particularmente ha sido estudiado y analizado este mismo tema por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver los asuntos identificados como expedientes: SUP-RAP-23/2009 y SUP-RAP-24/2009, a fojas 36 a 38 de la Resolución ha considerado lo siguiente:

“Validez de la propaganda política que incluye logros del Gobierno, por ser conforme con los fines y documentos básicos del partido.

Por otro lado, adicionalmente a las consideraciones expuestas, se estima que la propaganda cuestionada no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, constitucional, al imponerles el objetivo de promover la participación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para ese propósito se instituyeron a los partidos políticos y se les reconoció el carácter de entidades de interés público, e incluso, para garantizar los fines encomendados se exige, entre otras cosas que, su conformación y actuación se ajuste a los requisitos y lineamientos que se establezcan en la ley.

Acorde con lo anterior, los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, inciso b), y 26, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que, los partidos políticos nacionales deberán formular sus documentos básicos, tales como la declaración de principios y, en congruencia con ellos, el programa de acción, así como los estatutos que normen sus actividades.

*De igual modo se exige un contenido esencial mínimo en los documentos constitutivos, como al señalar que la declaración de principios invariablemente contendrá entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, así como **los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule**; o bien, al disponer que el programa de acción determinará, en lo atinente, las **medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos** enunciados en la declaración de principios, para lo cual **propondrá las políticas a fin de resolver los problemas nacionales.***

Como se aprecia, al ser los partidos políticos el conducto para que los ciudadanos pueden acceder a los cargos públicos de elección popular (diputado federal, senador o Presidente de la República), se requiere para que el electorado conozca e identifique las diversas opciones políticas, que tales institutos políticos difundan, a través de su propaganda, los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, lo mismo que las políticas diseñadas como mecanismos de su propuesta para resolver los problemas nacionales.

Elementos que son indispensables a fin de que la ciudadanía cuente con la información suficiente para estar en posibilidad de adoptar, razonablemente, la manera en la cual puede ejercer sus derechos políticos ante las opciones que promueven los partidos y que estime más conveniente a sus intereses, más acorde a sus ideas o convicciones políticas, o afines a sus prospectos de gobierno, etcétera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

De esta suerte, se colige que los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, así como las políticas que propongan para resolver los problemas nacionales, forman parte de la esencia y fines de los partidos, al tiempo que constituyen medios útiles para alcanzar los fines encomendados constitucionalmente, relativos a promover la participación política de los ciudadanos, así como constituirse en medios aptos para la promoción a los cargos públicos.

En este contexto, se tiene que si entre los objetivos de los partidos políticos se encuentra el de promover estrategias de gobierno, que luego son materializadas por los actos de gobierno que realizan los gobernantes que fueron postulados por dichos partidos, entonces se estima conforme a derecho que tales entidades de interés público puedan emplear en su propaganda política los logros alcanzados en el Gobierno, incluso no solo cuando resultan acordes con los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, en su declaración de principios, programa de acción o estatutos, sino incluso cuando no lo son y se pretende formular críticas o juicios de valor sobre dichas políticas de gobierno, pues esa es la forma natural u ordinaria en la cual pueden a su vez formular propuestas y opciones políticas o de gobierno distintas a las oficiales, con miras a la resolución de los problemas nacionales.

Ciertamente, esta Sala Superior no advierte del marco constitucional y legal aplicable, restricción alguna que impida a los partidos políticos utilizar en su propaganda política, aquellos logros del Gobierno cuyo origen devenga de los programas, principios e ideas políticas, económicas y sociales que postulan, consignados en sus documentos básicos y plataformas electorales.

*Queda claro con el criterio interpretativo de la Sala Superior que aún, **suponiendo sin conceder**, que en la denuncia se hubiera demostrado una promoción por parte de mi representado de los logros y acciones del Gobierno del Estado de México, esto no representa violación alguna a la ley, entonces al no haber sido ni remotamente demostrado que el Partido Revolucionario Institucional esté actuando en perjuicio de la equidad en la contienda, entonces, la queja a la que se acude deberá ser desechada por su propia inoperancia.*

**SÉPTIMA
CONCLUSIONES**

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncias, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que impera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales para el normal desarrollo del proceso electoral que transcurre, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expeditéz y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.

Con motivo de anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

2.- Los de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito."

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Efectivamente, del análisis integral al contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f), y 134, últimos tres párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la el uso de recursos públicos que utilicen los órganos de los tres órdenes de gobierno, para impedir la inequidad en la contienda, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral federal.

En este tenor, conviene señalar que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“...

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración

pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

(...)"

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende, en esencia, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009

1. Que el Instituto Federal Electoral, únicamente conocerá de las conductas que se estimen transgresoras de lo previsto en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alguno de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, difunda propaganda que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Que las presuntas infracciones denunciadas se encuentren relacionadas con el desarrollo de algún proceso electoral federal.
3. Que cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser materia de conocimiento de los procedimientos establecidos por la normatividad electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral federal estima que los hechos denunciados serán conocidos a través del procedimiento especial sancionador establecido en el capítulo cuarto del libro séptimo del ordenamiento legal en cuestión.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer los hechos denunciados, en ejercicio de la facultad potestativa prevista en los artículos 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a) La consistente en que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- b) La referente a que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- c) La derivada del artículo 30, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** que antecede, relativa a que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia la derivada del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los actos, hechos u omisiones de los que se duelen las quejas no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por las denunciantes se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al principio de imparcialidad, hecho que podría dar lugar a la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador en virtud de que dicho procedimiento es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Efectivamente, del análisis integral al contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n); 122, base primera, fracción V, inciso f), y 134, últimos tres párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer las presuntas infracciones a la normatividad electoral federal relacionadas con la difusión de propaganda personalizada que utilicen los órganos de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral federal.

En este tenor, conviene señalar que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

En este sentido, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular la propaganda en materia de servidores públicos, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, por lo deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el partido denunciado.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios en cuestión, mismos, que en la parte conducente establecen lo siguiente:

“...
”

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

(...)”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende, en esencia, lo siguiente:

1. Que el Instituto Federal Electoral, únicamente conocerá de las conductas que se estimen transgresoras de lo previsto en el artículo 134, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando alguno de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, difunda propaganda que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Que las presuntas infracciones denunciadas se encuentren relacionadas con el desarrollo de algún proceso electoral federal.
3. Que cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá ser materia de conocimiento de los procedimientos establecidos por la normatividad electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que las denunciantes no aportaron ni ofrecieron prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que, el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevé como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece:

“Artículo 66

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa las quejas aportaron diversas documentales, que contienen las imágenes de la propaganda materia del actual procedimiento, es decir, del tríptico que fue repartido por el Gobierno del Estado de México, en el que se hace alusión a las obras y acciones implementadas por el C. Enrique Peña Nieto, así como las impresiones de las páginas de internet del portal del Gobierno de la mencionada entidad federativa, así como las del instituto político denunciado en las que respectivamente se encuentran los colores e imágenes alusivas al Gobierno del Estado de México y al Partido Revolucionario Institucional, en concatenación con la clara expresión que realiza la quejosa de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del disco compacto, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por la coalición denunciada.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

En **tercer** lugar, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **c)** que antecede, relativa a que a juicio del partido denunciado los argumentos expuestos por las denunciantes son frívolos e intrascendentes, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el las Diputadas Federales Laura Angélica Rojas Hernández y]María Isabel Reyes García, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta transgresión al principio de imparcialidad, el uso de programas sociales con el objeto de coaccionar al electorado y la realización de actos anticipados de campaña, de llegar a acreditarse, podrían ser conculcatorios de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente

intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que las quejas aportaron tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionar, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Revolucionario Institucional con las conductas denunciadas en su contra por las impetrantes de referencia.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de queja, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede*

originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

LITIS

Bajo esta premisa, del análisis integral a los escritos de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por las Diputadas Federales Laura angélica Rojas Hernández y María Isabel Reyes García, pertenecientes a la LX Legislatura del Congreso de la Unión del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consisten en dilucidar:

A) La presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México derivado de la difusión de diversa propaganda alusiva a programas sociales, acciones y obras públicas implementados por el Gobierno de la citada entidad federativa, en la que se emplea la frase “Compromiso, Gobierno que cumple”, así como los colores verde, blanco y rojo alusivos al Partido Revolucionario Institucional.

B) La presunta difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México difundida por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, hecho que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

C) La presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de publicidad alusiva a dicho instituto político, a programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México, y al gobernador constitucional de la entidad federativa en cuestión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional al comparecer al presente procedimiento, no controvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Al respecto, conviene reproducir la respuesta al requerimiento de información que le fue formulada al C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, a través de su Coordinador de Comunicación Social quien mediante escrito de fecha uno de mayo de dos mil nueve manifestó lo siguiente:

“DAVID LÓPEZ GUTIÉRREZ, en mi carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, personería que acredito con copia simple de mi nombramiento como Coordinador, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina 315 del Palacio de Gobierno ubicado en Lerdo Poniente número 300, Col. Centro, C.P. 5000, Toluca, Estado de México, autorizando para los mismos efectos y para recoger todo tipo de documentos a los CC. Jorge Gerardo Torija Hernández, Marcelino Romero Nava, Gabriel González y/o Ernesto Jácome Valverde, con todo respecto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma vengo a dar cumplimiento al requerimiento que me fue notificado con fecha 29 de abril del presente año en autos del expediente SCG/PE/LARH/PE/CG/067/2009 y señalo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

PRIMERO. En torno a la denominación de las acciones y programas implementados durante la gestión del Gobierno del Estado de México, particularmente, sobre la existencia de los identificados como:

“El Gobierno del Estado de México cumple” con la inclusión del escudo del Estado de México y el logotipo del gobierno con la palabra “Compromiso”;

“Obras y acciones, beneficio de los habitantes de Naucalpan y de todos los Mexiquenses; y

“En Naucalpan, el Gobierno del Estado de México cumple”, informo a Usted que el Gobierno del Estado de México cuenta con un Manual de Uso de la Identidad Gráfica Institucional, aplicable desde julio de 2006, en el que se establece el uso de los elementos gráficos como: Escudo oficial, logotipo, tipografía y colores, el cual se anexa. En la definición de este Manual no tuvo participación partido político alguno.

Por otra parte, el logotipo “Compromiso, Gobierno que cumple”, es marca registrada a favor del Gobierno del Estado de México utilizada desde septiembre de 2006, como se acredita con el Título de Registro de Marca 1029782, emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (se anexa copia).

En razón de lo anterior, materiales como papelería oficial, señalización institucional de muebles e inmuebles y materiales de difusión incluyendo dichos elementos de identidad gráfica. Los conceptos de “Compromiso” y “Gobierno que Cumple” han dado lugar a la aplicación de diversas construcciones discursivas que se utilizan para la difusión de obras, servicios y acciones de gobierno, entre los que se incluyen lo anteriormente referidos.

SEGUNDO.- Si se distribuyen trípticos en el municipio de Naucalpan con las frases señaladas en el numeral 2 inciso a) del requerimiento que me fue formulado, así como en los siguientes municipios: Atlacomulco, Ayapango, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Donato Guerra, Ecatepec, Ecatepec, El Oro, Ixtapaluca, Jocotitlán, La Paz, Metepec, Nezahualcóyot, Nicolás, Romero, Oztoloapan, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Tecámac, Temascalcingo, Tlalmanalco, Toluca y Zinacantepec.

TERCERO. Los recursos aplicados para la publicación de dichos trípticos corresponde al Presupuesto aprobado al Ejecutivo estatal por la Legislatura local, en materia de Publicidad y Propaganda y el monto erogado asciende a \$494,400.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) más el IVA correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

CUARTO. En el portal de Internet del Gobierno del Estado de México se incluye el logotipo “Compromiso, Gobierno que cumple” que, como se señaló, es marca registrada del propio Gobierno del Estado de México. Además, ni el logotipo ni la frase fueron utilizados durante la campaña política del C. Enrique Peña Nieto.

QUINTO. No se ha proporcionado apoyo a partido político alguno.

PRUEBAS:

ANEXO UNO.- Manual de Uso de la Identidad Gráfica Institucional del Gobierno del Estado de México.

ANEXO DOS.- Fotocopia del Título de Registro de marca 1029782 emitido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

Como se observa, el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, a través de su Coordinador General de Comunicación Social, no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente que la misma se encontraba dentro de los cauces legales al revestir un carácter informativo ó bien de orientación, e incluso que se encuentra amparada bajo un Manual de Uso de la Identidad Gráfica Institucional, que es aplicable desde el mes de julio de dos mil seis, en que se establecen los lineamientos para el uso de colores y elementos gráficos, alusivos al Escudo oficial, logotipo, tipografía y colores, y que las frases empleadas en su propaganda son marca registrada del Gobierno de dicha entidad federativa, por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que el Gobierno del Estado de México emplea la frase “Compromiso, Gobierno que cumple”, en la denominación de los programas, acciones y obras sociales que implementa en la citada entidad federativa, así como los colores verde, blanco y rojo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo

podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)”

En tal virtud, la falta de contravención a los mismos por parte del servidor público y la entidad política denunciada, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de tales acontecimientos.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas aportadas por las partes:

PRUEBAS APORTADAS POR LAS DENUNCIANTES:

DOCUMENTALES PRIVADAS

A. Copia simple del tríptico cuyo título es "El Gobierno del Estado de México cumple".

B. Impresiones de las páginas de internet que a continuación se enlistan:

- 1.- <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index.htm>.
- 2.- <http://www1.edomexico.gob.mx/turismo/esp/indez.html>.
- 3.- http://portal2edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_028036
- 4.- <http://www.priedomex.org.mx/>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1.-Copia del "Titulo de Registro de Marca" del Signo distintivo "Compromiso, Gobierno que Cumple", extendido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a favor del Gobierno del Estado de México.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, toda vez que la funcionaria designada para

expedir tal documento contó con los elementos técnicos y científicos para otorgar el título de marca correspondiente a que se refiere el medio de prueba en comento, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas D, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTALES PRIVADAS.

1.- Ejemplar del tríptico "En Naucalpan el Gobierno del Estado de México Cumple".

2.- Manual de Uso, Identidad Gráfica Institucional del Gobierno del Estado de México.

3.- Manual de Comunicación e Imagen para el Proceso Electoral Federal 2009 del Partido Revolucionario Institucional.

4.- Manual de Uso, Identidad Gráfica Institucional del Partido Revolucionario Institucional, Estado de México.

5.- Impresiones de las páginas de Internet y portales oficiales correspondientes a las siguientes direcciones web:

- <http://www.pan.org.mx/>
- <http://www.pan.org.mx/portal/gobierno>
- <http://www.atizapan.gob.mx/>
- <http://www.landadematamorosqro.gob.mx/>
- <http://www.visita.jalisco.gob.mx/espanol/inicio.html>

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS.

1.- Disco compacto que contiene el Manual de Comunicación e Imagen para el Proceso Electoral Federal 2009 del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Disco compacto que contiene el Manual de Uso, Identidad Gráfica Institucional del Partido Revolucionario Institucional, Estado de México.

Debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento privado **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que ellas consignan, en virtud de que la información que en ellos se contienen, fueron producidas por el denunciado, lo que no permite tener certeza de su contenido, sin embargo, constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38 Párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

ACTUACIONES Y PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ LA AUTORIDAD ELECTORAL:

Diligencias que se instrumentaron por la autoridad electoral:

- Acta circunstanciada de fecha doce de mayo del año en curso signada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se hace constar el contenido de las páginas de internet:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

“<http://www.priedomex.org.mx>”

“<http://www1.edomexico.gob.mx/turismo/esp/index.html>”

“[http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX 028036](http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_028036)”

“<http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index/htm>”

- Escrito de fecha primero de mayo de dos mil nueve, suscrito por el licenciado David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por medio del cual da contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad el veintinueve de abril del año en curso.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan**, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos contaron con los elementos técnicos para su emisión, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad federal en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto, respecto del Acta Circunstanciada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y respecto del escrito de fecha primero de mayo de dos mil nueve, por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

Lo anterior, además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, del análisis integral del contenido de las pruebas que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Que el Gobierno del Estado de México emplea los vocablos “Compromiso” “Gobierno que Cumple” en la denominación de los programas, acciones y obras sociales que implementa en la citada entidad federativa.

2.- Que el Partido Revolucionario Institucional emplea en su propaganda la palabra “cumple”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Bajo estas premisas, de acuerdo con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en el escrito de denuncia formulada por las diputadas federales Laura Angélica Rojas Hernández y María Isabel Reyes García y el escrito de fecha primero de mayo de dos mil nueve, a través del cual el denunciado dio contestación al requerimiento formulado por dicha Secretaría Ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de mayo del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, se arriba a lo siguiente:

Se encuentra acreditado que, a través de las páginas referidas el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, da a conocer diversas acciones y logros de su gobierno, utilizando el escudo y el logotipo del gobierno de esa entidad federativa, así como los colores verde, blanco y rojo, ya que al ingresar a las direcciones de las páginas de internet del gobierno del Estado de México, ofrecidas por las denunciantes, se advierte que las mismas se refieren a diversas acciones y logros del gobierno del Estado de México, entre ellos el referente al cumplimiento de los compromisos que el referido Gobernador firmó durante su campaña, incluso aparecen porcentajes respecto de los compromisos realizados, así como los que faltan por realizar, tal y como fue asentado en el Acta Circunstanciada emitida por esta autoridad respecto del contenido de las páginas web denunciadas. Asimismo, otras de las áreas que se mencionan como logros son la turística, educacional, cultural, arqueológica, artesanal, etcétera.

Asimismo del contenido de los Manuales aportados por la denunciada, se contiene la información detallada de los colores, el tipo y tamaño de la letra, esto es la tipografía definida para ser empleada en los distintos medios impresos de difusión, de esta forma, el tipo de letra empleada por el Gobierno del Estado de México es la Gill Sans Bold, Gill Sans Regular y Gill Sans Light, siendo que en la del Partido Revolucionario Institucional, se utiliza la Gotham Light, Gotham Bold y la Hevetica Regular, Light y Bold. Lo que acontece de igual forma respecto al uso de algunos colores, en virtud de que su distribución es diferente; así como los márgenes de las barras cromáticas; el tamaño de las letras; sus respectivos emblemas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*
2. ***Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.***
3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior y por razón de método, esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A) y B)** que antecede, relativos a la presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y a la presunta difusión de propaganda alusiva a programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México difundida por el Partido Revolucionario Institucional, lo que a juicio del quejoso, constituye una indebida utilización de los programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido, ambos en relación con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41
(...)

*II. La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
(...)”*

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe señalar que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Empero, el presente asunto puede abordarse desde diversas ópticas y, por consiguiente, llegar a conclusiones distintas. En el caso, concurren dos principios, el de legalidad y el de equidad, ambos igualmente considerados en el texto constitucional.

Por lo que respecta al principio de legalidad, la autoridad que aplica la norma está obligada a actuar apegada a su interpretación y aplicación estricta, partiendo, para el caso del ámbito sancionador electoral, del apotegma que prescribe que no hay falta ni sanción sin ley (*nullum crimen, nulla poenae sine lege*). Así pues, la legalidad implica la adecuación de los actos de autoridad a la norma; pues con ello se cumple la garantía establecida en el artículo 16 de la norma suprema.

El principio de equidad, por su parte, en el ámbito electoral, implica que la autoridad electoral debe propiciar un trato igualmente válido a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, entre otros aspectos, por lo que se refiere a la propaganda política y la electoral, evitando que existan condiciones de ventaja para unos y desventaja para otros.

Puede afirmarse que en este caso y desde una estricta lógica jurídica, no es dable aplicar, por analogía o mayoría de razón tanto lo preceptuado en la Constitución como en las normas secundarias, toda vez que se estaría yendo más allá de los extremos de la normatividad y donde la ley no distingue no le es dable a quien la aplica, distinguir. Es de deducirse que el Constituyente Permanente no reguló de manera expresa esta actividad, por lo que refiere a los partidos políticos y es que, por necesidad, no puede prever todos los posibles casos que se puedan presentar.

Así pues, se está frente a la concurrencia de dos principios: El principio de legalidad vis á vis el principio de equidad.

En el caso, tratándose de propaganda política en el marco de un proceso electoral, **el principio de equidad** debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos, a fin de que puedan abordar los grandes temas del interés ciudadano, ya sea para apoyarlos, criticarlos, mejorarlos o comentarlos, dado que es parte del ejercicio democrático y por antonomasia del contenido de las campañas políticas.

Es válido considerar que un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral o con fines comiciales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual, de acuerdo con la Constitución, están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad.

Actuar de manera limitativa en este ámbito, conllevaría el riesgo de convertir a la propaganda política en un ejercicio estéril y abstracto, sin ningún fin práctico, pues se restringiría a los partidos políticos su capacidad de contrastar frente a los ciudadanos sus ideas, programas y principios.

En efecto, convencer a la ciudadanía de un mejor programa de gobierno, que es el propósito principal de un partido político, necesariamente conlleva dar a conocer los grandes temas de gobierno y hacer propuestas o críticas en torno a ellos.

Toda propaganda política implica juicios de valor respecto de los asuntos públicos; bien para apoyar las políticas implementadas y sugerir su continuidad, o bien, para criticarlas y proponer su cambio. El debate de ideas genera una ciudadanía más y mejor informada. Eso es inherente a toda democracia.

Así pues, frente a la concurrencia de los principios constitucionales de legalidad y equidad, se hace necesaria su ponderación, formulando los criterios metodológicos atinentes.

La ponderación debe partir de un juicio razonable a fin de buscar armonizar los principios que se conforman, pero no que se excluyan, en el entendido de que a través de ese ejercicio de ponderación no se privilegia la preponderancia de alguno de ellos a costa del otro, sino lo que se pretende es responder a una exigencia de proporcionalidad que establezca para el caso concreto un orden de preferencia entre los supuestos controvertidos atendiendo tanto a sus propiedades jurídicas como a sus situaciones fácticas.

La ponderación de los principios que confluyen en una situación determinada en que se alega la concurrencia entre ellos, debe estar sujeta a una acción racional que preconice tal o cual principio a partir del respeto y observancia irrestricta de la ley. Así mismo, se debe partir de que se reconoce la validez de ambos principios (*pari pasu electoral*) estando en el entendido de que prevalece aquel, que en el caso, permite la congruencia del orden jurídico electoral.

En consecuencia, conforme al asunto de la propaganda institucional del gobierno del Estado de México, toda vez que se está inmerso en el ámbito de la sanción administrativa, por una parte y por otra, dadas sus características específicas y determinadas, y solamente por ello, debe optarse, con base en lo antes señalado, por darle preferencia al **principio de legalidad**.

Por su parte, **el principio de equidad** encuentra su expresión funcional en la medida en que este criterio de legalidad en sus términos, y siempre y cuando se reúnan los elementos específicos de este caso concreto, sea aplicable a todos los partidos políticos y candidatos durante el desarrollo del proceso electoral 2008-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

2009, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, así como las actuaciones y constancias que obren en los expedientes que se integren.

En tal virtud, conviene señalar que durante los procesos electorales se debe salvaguardar el derecho de los ciudadanos a ejercer con plena libertad su prerrogativa al sufragio, con el objeto de evitar alguna presión, intimidación o coacción.

En esta tesitura, es ineludible el compromiso que deben tener los órganos y autoridades del poder público de mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector y con ello, garantizar un voto libre y responsable.

En el caso que nos ocupa, las quejas refieren que el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, conculca el principio de imparcialidad derivado de la difusión de propaganda en la que se emplean los colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional y la frase "Compromiso, Gobierno que cumple", lo que a su juicio promociona su imagen y posiciona al Partido Revolucionario Institucional, quien a su vez hace suyos los términos antes referidos.

No obstante, del análisis integral a la información y constancias aportadas por las impetrantes no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, toda vez que la propaganda materia de inconformidad tuvo como objeto difundir la implementación de diversos programas acciones y obras públicas y no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aunado a que como lo informó el Coordinador General de Comunicación Social del Estado de México, los recursos aplicados para la publicación de los trípticos objeto de la presente denuncia, corresponde al Presupuesto aprobado al Ejecutivo Estatal por la Legislatura local, en materia de Publicidad y Propaganda e incluso proporcionó el monto que fue erogado, el cual ascendió a la cantidad de \$494,400.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

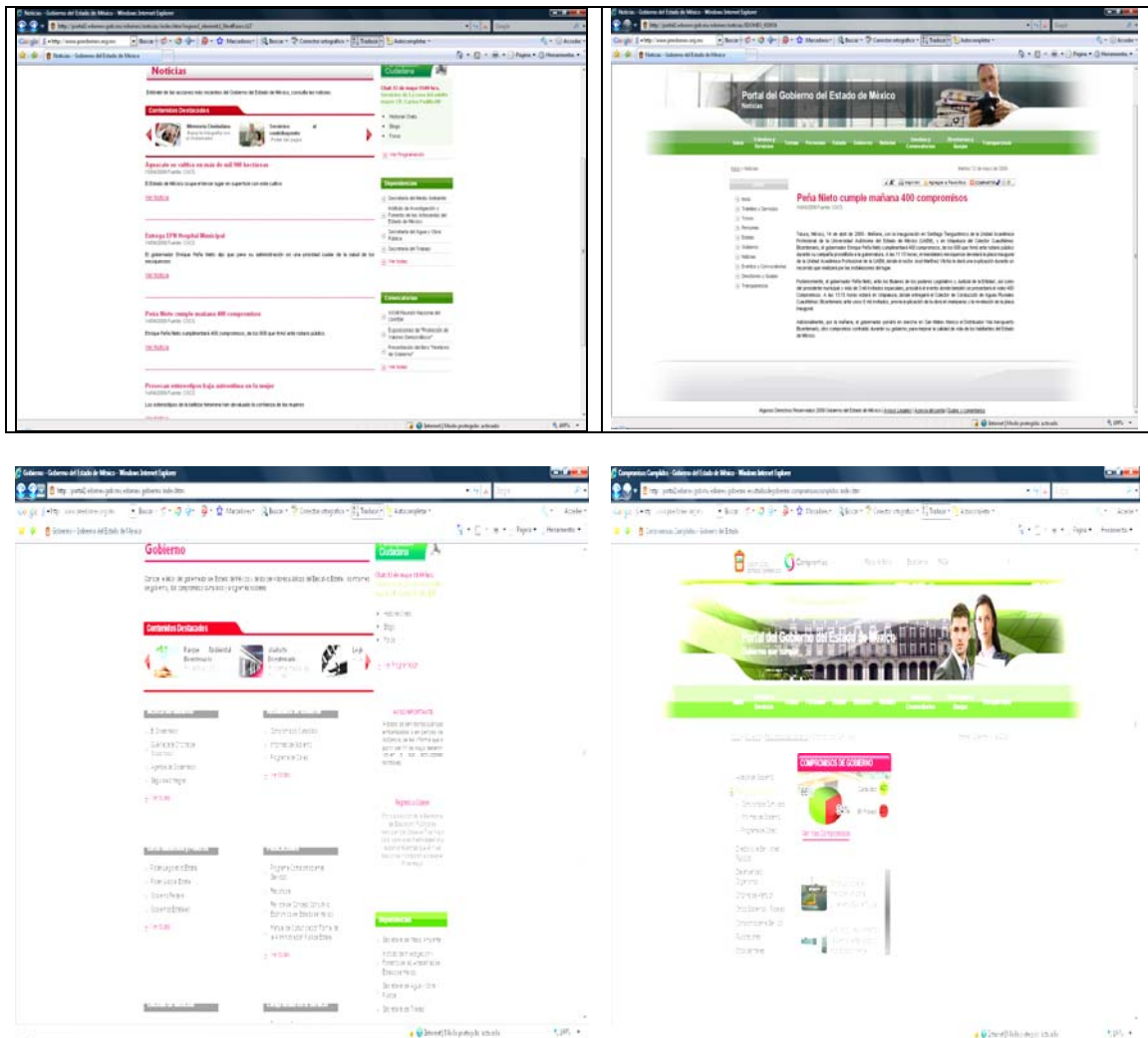
En efecto, la naturaleza de la propaganda difundida por el gobierno del Estado de México reviste un carácter informativo, toda vez que su finalidad es promocionar la implementación de diversas acciones gubernamentales relacionadas con la elaboración de carreteras y puentes en el Municipio de Naucalpan, por lo que no existe algún elemento del cual se pueda desprender que dicha publicidad haya sido emitida con el objeto de transgredir el principio de imparcialidad consagrado en nuestra carta magna, es decir, que hubiese sido difundida con la finalidad de otorgar algún tipo de apoyo a candidato, partido o coalición en el proceso electoral federal dos mil nueve.

Lo anterior es así, toda vez que como se expuso en el considerando que antecede, de la propaganda materia de inconformidad no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la promoción personalizada de algún funcionario o servidor público con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos.

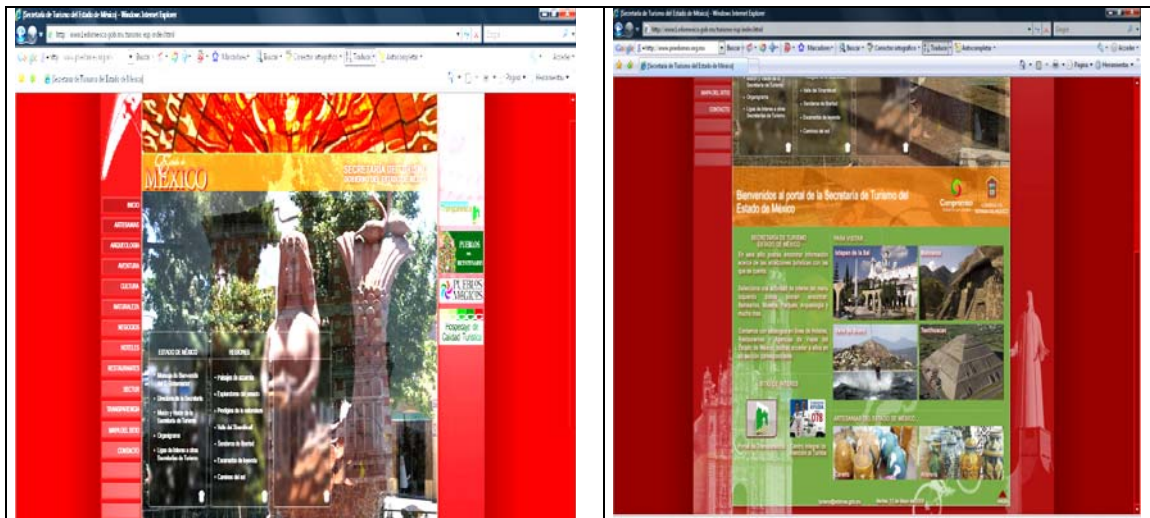
En este sentido, cabe decir que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, hubiese otorgado algún tipo de financiamiento a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional, toda vez que únicamente desplegó propaganda en la que hace alusión a las acciones que lleva a cabo durante su gobierno con el fin de que la ciudadanía de dicha entidad federativa se encontrara informada de tales circunstancias.

Bajo esta premisa, corresponde a esta autoridad dilucidar si la propaganda materia de inconformidad es susceptible de transgredir o no la normatividad federal electoral, al tenor de las siguientes consideraciones, en esta tesitura de los datos e imágenes consignados en los elementos probatorios aportados por el partido impetrante y de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, se desprende, en esencia, la propaganda materia de inconformidad, misma que a continuación se reproducen:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**



Efectivamente, la propaganda materia de inconformidad hace referencia a diversas actividades que en su opinión realiza el gobierno del Estado de México, relacionadas con la construcción de obras, así como de acciones de gobierno, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos.

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien hace referencia al Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, así como a la frase “Compromiso, gobierno que cumple”, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, sino que su objeto es informar a la ciudadanía de la implementación de diversos programas, acciones y obras por parte del Gobierno del Estado de México.

Efectivamente, si bien la propaganda objeto del presente procedimiento da a conocer a la ciudadanía la implementación de diversos programas, acciones y obras sociales por parte del Gobierno del Estado de México, a través de la frase “Compromiso, Gobierno que cumple”, lo cierto es que dichas expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no hacen alusión a algún proceso electoral federal, y menos aun, se invita a votar por algún candidato o partido político.

Sobre este particular, conviene señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésimo segunda edición, define lo siguiente:

“Compromiso:

1. m. Obligación contraída.
2. m. Palabra dada.
3. m. Dificultad, embarazo, empeño. *Estoy en un compromiso*
4. m. Delegación que para proveer ciertos cargos eclesiásticos o civiles hacen los electores en uno o más de ellos a fin de que designen el que haya de ser nombrado.
5. m. Promesa de matrimonio.
6. m. *Der.* Convenio entre litigantes, por el cual someten su litigio a árbitros o amigables componedores.
7. m. *Der.* Escritura o instrumento en que las partes otorgan este convenio.”

Como se observa, la Real Academia Española precisó que la palabra “compromiso” guarda un significado relativo a la obligación contraída por una persona, es decir, dar o aportar algo en base a una promesa dada con anterioridad.

Por lo que hace a las palabras “Gobierno que cumple”, se advierte que dicha frase hace referencia a la afirmación acerca del cumplimiento realizado por parte de determinado órgano respecto de las acciones realizadas durante su vigencia, en el caso que nos ocupa, hace referencia a que los programas y acciones a que se encontraba comprometido el Gobernador del Estado de México se han llevado a cabo de conformidad con los lineamientos establecidos para tal efecto.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del análisis integral a las palabras en cuestión no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, es decir, su contenido no se encuentra vinculado estrechamente con la materia electoral federal, por tanto, la utilización de las mismas por parte de los partidos políticos en su propaganda electoral y política no es susceptible de transgredir la legislación electoral.

En este sentido, cabe decir que del análisis realizado a la frase “*Compromiso, Gobierno que cumple*”, no se advierte algún elemento siquiera de carácter indiciario, que permita colegir que se trata de elementos de propaganda electoral con el objeto de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda

contienda comicial, sino que su finalidad consistió en informar a la ciudadanía la implementación de diversos programas, acciones y obras por parte del Gobierno del Estado de México.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, toda vez que si bien hace referencia al Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, así como a la frase "*Compromiso, Gobierno que cumple*" lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del servidor público en cuestión, en virtud que de su análisis no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o bien, orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, por tanto, es dable colegir que su contenido no se encuentra vinculado estrechamente con la materia electoral federal.

En efecto, del análisis a la frase y trípticos que constituyen la propaganda materia de inconformidad, no se advierte que se esté aludiendo a algún servidor público, partido político, y menos aun, a la celebración de alguna jornada electoral, por tanto, la simple distribución del tríptico en comento así como la utilización de las palabras "Compromiso" o "Cumple" por parte del gobierno del Estado de México puede irrogarle perjuicio alguno al partido impetrante, toda vez que, como se ha razonado, la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento tuvo como finalidad informar a la ciudadanía la implementación de diversos programas acciones y obras públicas, lo que en la especie constituye una de las actividades que desarrollan tanto los partidos políticos y los gobiernos y que se encuentra permitida por la legislación electoral federal.

Efectivamente, las frases contenidas en la propaganda materia de inconformidad, no promueven de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y menos aún, difunden alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, por lo que este órgano resolutor no advierte que el contenido de la misma resulte contraventor de la legislación electoral, toda vez que como ya se estableció, de los elementos probatorios aportados por el partido impetrante, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir la existencia de propaganda política o electoral contraria a la normatividad electoral, y menos aún, la violación al principio de imparcialidad por parte del C. Enrique Peña Nieto con el objeto de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y de esta manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

obtener el voto de la ciudadanía o influir en las preferencias electorales de ciudadanos a favor de este.

En el presente caso, del análisis a la propaganda denunciada, se advierte que no existe algún elemento a través del cual se pueda considerar contraria al texto del artículo 134 constitucional, toda vez que en su esencia, tiende a promocionar la implementación de diversas por parte del gobierno del Estado de México, por ente tampoco vulnera el acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente lo dispuesto en la norma fracciones I y II, norma,

De lo anterior, resulta válido afirmar que en el caso que nos ocupa no se actualiza alguna coincidencia entre la conducta denunciada y el supuesto normativo de mérito, en virtud de que del análisis integral a la propaganda de mérito, no es posible desprender el uso de las expresiones: “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Asimismo, cabe señalar, que respecto a lo manifestado por las denunciadas, en el sentido de que el C. Enrique Peña Nieto, en la propaganda que es difundida por el Gobierno del Estado de México en sus portales de internet, concretamente en las páginas web “http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_028036 y <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index/htm>”, sea empleado el uso de los colores verde, blanco y rojo, resulta atinente precisar que si bien son similares a los empleados por el Partido Revolucionario Institucional, dicha acción no constituye una transgresión a la normatividad electoral, toda vez que existe plena libertad a los partidos políticos para utilizar los colores que deseen, siempre y cuando la unidad que formen no genere confusión con la identificación de otro partido político, lo que ocurre de igual manera en el caso de los gobiernos de los estados.

En esta tesitura, queda de manifiesto que los colores, símbolos o elementos, palabras, usados en los emblemas y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno de los partidos políticos y coalición, se logra la perfecta caracterización y diferenciación de cada uno respecto de los demás.

En consecuencia, esta autoridad considera que en la especie, la inclusión de los colores, como el verde, blanco y rojo, en la propaganda del Gobierno del Estado de México, así como en su portal de internet, no es susceptible de generar confusión en el electorado, toda vez que existen otros elementos que permiten a la ciudadanía identificar al partido o candidato a que hace alusión la propaganda de mérito.

En adición a lo anterior, conviene precisar que el uso de un color o colores por parte de un partido político no le concede exclusividad sobre su uso.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 27 párrafo 1, inciso a) y 38 párrafo primero, inciso d), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 27.

1.-Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio Partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Artículo 38.

1.-Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

(...)

Como parte de las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de establecer en sus estatutos su denominación, emblema, color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con aquellos que tengan registrados, sin que tales obligaciones permitan suponer exclusividad alguna, al menos, respecto del uso del color o colores, frente a otras entidades políticas.

En efecto, el hecho de que en la legislación electoral federal se haya establecido la obligación para los partidos políticos de seleccionar y registrar elementos específicos para su identificación frente a la ciudadanía no implica la restricción

hacia el resto de las fuerzas políticas para usar dichos elementos, lo que se hace extensivo a los órganos de gobierno, siempre que el uso de los mismos se realice en forma tal que no resulten unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe e impedirles que puedan distinguir con facilidad el partido al que pertenece una y otra propaganda.

Los criterios anteriormente expuestos, fueron recogidos por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.—

En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les

da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2003.”

En el caso que nos ocupa, aun cuando el C. Enrique Peña Nieto, hubiese incluido en parte de su propaganda electoral los colores verde, blanco y rojo, similares a los que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que dicha inclusión no es susceptible de vulnerar la previsión a la que se encuentra sujeto el uso que haga un partido de un color o colores que otro tenga registrado relativa a que la unidad que dicho elemento forme con el conjunto no produzca confusión en el electorado, toda vez que aún del análisis realizado al material probatorio que aportó el quejoso, particularmente al Manual de Uso de la Identidad Gráfica Institucional del Gobierno del Estado de México, no es posible desprender que el uso de los colores verde, blanco y rojo dentro de la propaganda materia del actual procedimiento se haya realizado como elemento distintivo, tal como presuntamente lo utiliza el instituto político de mérito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009

A mayor abundamiento, resulta atinente precisar que si bien las denunciadas pudieron en un primer momento vislumbrar que la inclusión en su propaganda de gobierno por parte del C. Enrique Peña Nieto, de los colores verde, blanco y rojo, resultaban similares a los que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, y que por tanto, se transgredió la normatividad electoral federal, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en el presente expediente, no es posible colegir que dicha inclusión se hubiese realizado con el objeto de vincular dicha propaganda con el instituto político en cuestión, sino que dicha dilucidación, en todo caso, es resultado de la apreciación personal de los impetrantes, y en consecuencia, no se encuentra sustentada en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, máxime que dicha interpretación depende del punto de vista que cada ciudadano le brinde a la propaganda en comento.

Así las cosas, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, no transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, toda vez que el uso de los colores verde, blanco y rojo en las páginas web http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/noticias/EDOMEX_028036, y <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index/htm>, así como la publicidad consistente en los trípticos en cuestión fue difundida con el objeto de informar a la ciudadanía la implementación de diversos programas de carácter social por parte del gobierno del Estado de México, y no con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política nacional o candidato a cargo de elección popular en el proceso electoral federal dos mil nueve, y menos aun, con el ánimo de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, por lo que se propone declarar **infundada** la presente queja, respecto de los hechos sintetizados en los incisos **A) y B)** del considerando que antecede.

SIXTO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del considerando quinto que antecede, relativo a la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión de publicidad alusiva a dicho instituto político, a programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México, y al gobernador constitucional de la entidad federativa en cuestión, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas manifestaciones de orden general respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desprende en lo que resulta aplicable, lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 26

1. El **programa de acción** determinará las medidas para:

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales*

Artículo 228

- 1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- 4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
- 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

c) Respecto de los **actos anticipados de campaña** y precampaña se entenderá lo siguiente:

II. **Actos anticipados de campaña**; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

Al respecto, conviene precisar, que si bien las definiciones legales y reglamentarias, como las transcritas, proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino de destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, no es posible pensar que la ausencia en la propaganda que emitan los partidos, candidatos o precandidatos, de expresiones evidentes relacionadas con elementos formales proporcionados por las definiciones citadas, implique necesariamente que no se trate de actos que puedan ser considerados en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva, de la clase de acto ante el que se esté, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Otra manera de pensar, podría llevar al absurdo de afirmar, por ejemplo, que sólo son actos anticipados de campaña, *los que se realizan antes del período de campaña electoral*, o que sólo es propaganda electoral, *la que se efectúe durante la etapa de campaña electoral*, con riesgo de caer en un reduccionismo conceptual, que a ningún fin útil conduciría.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, al hacer una interpretación funcional y sistemática de los artículos 228, 342 y 343 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Respecto de los actos de las campañas electorales, tenemos que el artículo 228 del Código, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009

En el párrafo 2 del citado precepto, se establece que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo 3 del artículo invocado, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo 4 del precepto en cuestión, se establece la obligación de que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior permite concluir, que los actos de campaña tienen las siguientes características:

- 1) Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2) Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.
- 3) La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- 4) Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En suma, de la interpretación del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que una propaganda partidista constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto y se dan a conocer sus propuestas antes del tiempo permitido para ello.

Ahora bien, el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código, establece que constituye infracción de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

El artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo legalmente permitido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, puesto que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales debe estimarse prohibido.

Ello, porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Para ilustrar las consideraciones apuntadas la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por esta Sala Superior, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: *“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”*

De igual forma, se ha construido el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento

de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente, lo que en el presente caso no aconteció.

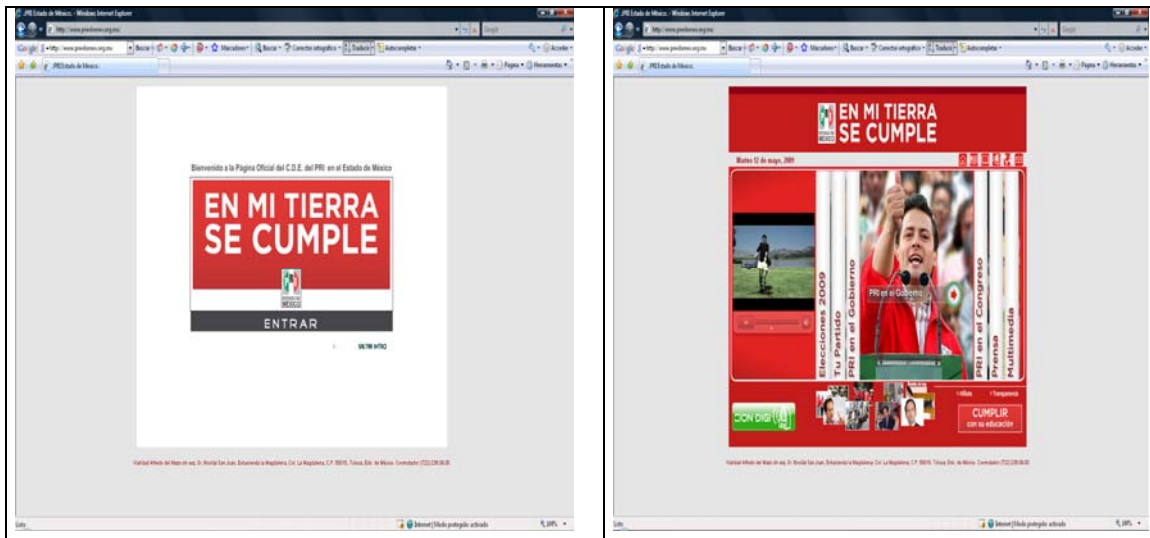
Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en los recursos de apelación resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con las claves SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007 y SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009 y SUP-JDC-404/2009 y su acumulado SUP-RRV-1-2009.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de campaña, son ilegales si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En este sentido, por cuestión de método, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir algunas de las imágenes aportadas por las impetrantes relativas a la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**



Efectivamente, la propaganda materia de inconformidad hace referencia a diversas actividades que en su opinión realiza el gobierno del Estado de México, relacionadas con la construcción de obras, así como de acciones de gobierno, mismas que en su concepto se encuentran encaminadas a favorecer a los ciudadanos mexicanos, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las **actividades políticas permanentes** que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.

Bajo estas premisas, podemos arribar válidamente a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como **propaganda política**, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir el texto del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en la parte conducente señala que:

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá entenderse lo siguiente:

...

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente, en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.”*

En este sentido, conviene recordar que la función de las entidades políticas integrantes del sistema de partidos, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada ideología o pensamiento, siendo la propaganda el medio natural a través del cual los partidos difunden dicha ideología.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio frente a la ciudadanía.

En tal virtud, si bien la propaganda de mérito podría influir en el ánimo de la ciudadanía al resaltar algunas de las tareas del gobierno del Estado de México emanado de sus filas, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de dicho partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

En esta tesitura, los argumentos vertidos por las quejas en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional utiliza de manera indebida los programas sociales implementados por el gobierno del Estado de México, no transgreden la

normatividad electoral federal, en virtud que aun cuando las expresiones contenidas en la multicitada propaganda hacen referencia a algunas actividades que desarrolla el gobierno de la citada entidad federativa en aras de satisfacer las necesidades de la colectividad, lo cierto es que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de apoyos sociales, actividad política que legalmente se encuentra permitida.

Lo anterior, resulta consistente con el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, así como en la Tesis jurisprudencial **2/2009**, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”**

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los criterios y Tesis en cuestión, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009:

“(…)

Los partidos políticos tienen el deber de proponer acciones de gobierno para solucionar problemas políticos y conseguirlos es parte de sus finalidades legales y constitucionales. Debido a sus características más elementales, los partidos políticos siempre adoptan una ideología que tiende a diferenciarlos de otros y su objetivo final, como medios para que los ciudadanos ocupen cargos de elección popular, es el de conseguir que su ideología y sus propuestas de solución sean llevadas a la práctica.

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final, no pueda presumir de ello y tenga que excluir de su discurso general los logros obtenidos, siendo que para esa finalidad están constituidos.

Sería ilógico que los partidos políticos tuvieran por finalidad legal proponer soluciones políticas y que una vez adoptadas tuvieran que acallarlas o no valerse de ello para conseguir adeptos.

Lo anterior se traduciría en un contrasentido, pues primero les impone obligaciones y derechos y cuando los ejerce se les impone prohibiciones, en la medida en que la Constitución y la ley impone a los partidos políticos la encomienda de permitir a los ciudadanos acceder a los cargos de elección popular y les obliga a proponer soluciones gubernamentales, siendo que, cuando logra esos cometidos, en ejercicio de sus deberes y derechos, se les prohíbe divulgar o adjudicarse esos logros.

Inclusive, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, en tanto no se vulnere directa y claramente la imparcialidad en la actuación de los servidores públicos y la equidad en la contienda electoral.”

TESIS JURISPRUDENCIAL 2/2009

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.”

Como se observa, del análisis al contenido de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Tesis Jurisprudencial **02/2009**, se desprende, en esencia, que una de las actividades fundamentales que desarrollan los partidos políticos consiste en proponer acciones de gobierno, por ello cuando acceden al poder, resulta válido que al conseguir su objetivo, difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de incrementar sus adeptos.

Asimismo, resulta atinente precisar que el uso de programas sociales por parte de los institutos políticos como instrumento para promocionarse constituye una actividad política que no afecta la equidad, la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, máxime que la aplicación de los mismos es competencia exclusivamente de los órganos de gobierno, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

Sobre este particular, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-15/2009** y su acumulado **SUP-RAP-16/2009**, en el que consideró lo siguiente:

“...La utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad y, menos aún, atenta en contra de la dignidad de las personas.

La implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al Estado, a través de los servidores y órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales del Estado.

Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos del gobierno federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

(...)

Esos valores jurídicos no se ven trastocados por la propaganda que realizan los partidos políticos, cuando incluyen como elementos los programas sociales que llevan a cabo los gobiernos, porque los partidos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social, por ende, desde un punto de vista material no están en posibilidad de determinar las condiciones de ejercicio y aplicación de dichos beneficios, mucho menos de disponer a quienes se incluyan como beneficiarios, precisamente porque el derecho a recibir los bienes y servicios es general, no discriminatorio ni excluyente.

En ese sentido, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas citadas.

Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los partidos políticos y, menos aún, puede entenderse que vulnera la dignidad de las personas beneficiadas por aquellos programas, dado que dicha propaganda no se traduce en un elemento que pudiera de algún modo condicionar, discriminar o excluir la aplicación de los programas de desarrollo social.”

Como se aprecia, la disposición de los programas sociales compete única y exclusivamente al gobierno, por tanto los partidos políticos se encuentran materialmente impedidos para su manejo, y en consecuencia, no los pueden utilizar para inducir o coaccionar a la población.

En esta tesitura, resulta atinente precisar que las prohibiciones vinculadas con la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social se encuentran destinadas a las autoridades, instituciones, órganos de los varios ámbitos de gobierno y servidores públicos, mas no a los partidos políticos, dado

que a éstos no se les confiere atribuciones para contratar la publicidad de esos precisos programas, ni se les otorgan recursos al efecto.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por las quejas, resulta válido arribar a la conclusión de que las hipótesis normativas que restringen la difusión y la información relativa a los programas sociales se aplica sólo a los entes públicos gubernamentales y no a los partidos políticos, quienes como se ha expuesto, pueden difundir los programas y acciones de gobierno, pues constituye una de sus actividades permanentes.

Al respecto, conviene reproducir el texto de los artículos 18 y 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2009, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, mismos que en la parte conducente establecen lo siguiente:

Decreto de Presupuesto de Egresos

“Artículo Único: Se expide el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 18.

(...)

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

(...)

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de los programas sujetos a reglas de operación deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: ‘Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa’. Sólo en los casos de los programas de desarrollo social y del Sistema de Protección Social en Salud, deberán incluirse, respectivamente, las leyendas establecidas en los

artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 39 de este Decreto. Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

(...)"

“Artículo 39. *La operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo siguiente:*

(...)

XI. *La Secretaría de Salud deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan los beneficiarios para recibir los apoyos, establecido por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, como en las guías y materiales de difusión la leyenda: ‘El Seguro Popular es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social’, y realizará acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar la transparencia y evitar cualquier manipulación política de la afiliación o la prestación del servicio médico;*

XII. *La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, elaborará modificaciones a los lineamientos de difusión, en su caso, e incluirá en los materiales de difusión para el personal operativo, la siguiente leyenda: ‘El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Seguro Popular es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos’, y*

(...)"

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

“Artículo 28. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: 'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.’”

La génesis de las hipótesis normativas antes transcritas encuentra su fundamento en la necesidad de salvaguardar un verdadero Estado Democrático, en el que sus gobernantes realicen actividades que sólo tengan como finalidad el bienestar de la población, garantizando a su vez que su difusión no constituya un instrumento que favorezca a un grupo para acceder al poder.

En este contexto, resulta atinente precisar que si bien los ordenamientos en cuestión exigen que la propaganda relacionada con programas sociales sea ajena a cualquier partido político, precisando que uno de sus requisitos consiste en deslindarse expresamente de cualquier fuerza política, lo cierto es que dicha taxativa se dirige a la propaganda gubernamental, es decir, aquella que es difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los entes de los tres órdenes de gobierno.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones respecto del motivo de inconformidad hecho valer por las Diputadas Federales denunciantes, podemos concluir que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula la propaganda política, electoral o gubernamental, atendiendo al ente que la emite y difunde, a partir de lo cual se asignan fines y restricciones específicas, especialmente en materia de sanciones.

En correspondencia, la estructura constitucional y legal, dio pie a la construcción de un nuevo capítulo en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se define el régimen sancionador electoral. De manera inequívoca este libro séptimo, inicia desarrollando un catálogo de sujetos, actores políticos, sociales, personas físicas y morales, que pueden cometer infracciones y ser sancionados en materia electoral. De esa suerte, la autoridad ha de comenzar el análisis de las quejas presentadas, a partir del sujeto que presuntamente las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

comete, para luego verificar si los hechos impugnados colman alguna de las correspondientes infracciones.

Es por eso, que la presente determinación edifica su argumento a partir del sujeto denunciado, para luego explorar las prohibiciones que le impone la ley.

En este sentido, los partidos políticos emiten propaganda política y propaganda electoral; las instituciones públicas por su parte emiten propaganda gubernamental, y el conjunto de organismos y actores políticos y sociales están en condiciones de emitir opiniones y propaganda políticas en todo tiempo, excepto durante las campañas electorales, en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de la denuncia, no puede considerarse electoral, dado que a través de ella se está difundiendo o promoviendo lo que el partido considera, es una buena acción o programa de gobierno y que corresponde a su ideología, programas y acciones. Queda claro que lo que hace el gobierno es siempre materia de debate público, al que los partidos asisten con los medios a su alcance, criticando o defendiendo, según su postura política.

De la misma forma, carecen de sustento las afirmaciones sostenidas por las quejas en el sentido de que a través de la inclusión de las imágenes del Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, en la página web <http://www.priedomex.org.mx>, el partido denunciado presiona a los ciudadanos al vincular acciones gubernamentales con dicho instituto político, así como que utiliza programas sociales para promocionarse y confundir al electorado, en razón de que como se ha expuesto, los partidos políticos válidamente pueden difundir los programas implementados por los gobiernos e inclusive pueden aludir a los logros que consiguen sus militantes.

Como se observa, los partidos políticos, dentro de sus actividades político electorales, válidamente pueden abordar temas relacionados con el empleo, salud, vivienda, el campo y la educación, toda vez que constituyen acciones atinentes a todo estado de derecho, por tanto, dichas temáticas no son exclusivas del gobierno y pueden ser utilizadas por cualquier instituto político.

En este sentido, cabe decir que no tiene nada de extraño y de antijurídico, considerar que un partido que logró su objetivo final (obtener el máximo número de sufragios y acceder a cargos de elección popular), pueda presumir de ello y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

tenga que excluir de sus actividades, discursos, comunicados o conferencias de los logros obtenidos, toda vez que para esa finalidad están constituidos, como acontece en la especie, toda vez que el partido denunciado únicamente resalta los programas implementados por el gobierno del Estado de México y alude a logros de sus militantes, hecho que en la especie no es susceptible de transgredir alguna disposición normativa en materia electoral.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el quejoso, la difusión por parte del Partido Revolucionario Institucional, de programas y acciones implementados por el gobierno del Estado de México, y la utilización de la imagen del Gobernador del Estado de México, C. Enrique Peña Nieto, no constituye alguna infracción a la normatividad electoral federal, toda vez que la finalidad del partido denunciado fue resaltar los programas implementados por el gobierno del Estado de México y alude a logros de sus militantes, lo que en la especie no vulnera la legislación electoral federal; en consecuencia, válidamente puede ser difundida por el Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión, la propaganda materia de la denuncia, cumple con las características de la propaganda política, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos, y por ende no viola lo dispuesto en el primer párrafo de la norma Cuarta del acuerdo CG38/2009 Del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña; en este sentido, conviene señalar que no existe disposición legal alguna, que prohíba a los partidos políticos la difusión de su propaganda política durante los procesos electorales.

Así pues, un análisis coherente de todo este marco normativo nos lleva a la conclusión de que los supuestos contenidos en el artículo 134 Constitucional, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, no son aplicables a ningún partido político, cuya misión es justamente la de propiciar el debate programático y entre otras criticar o defender las acciones de gobierno. En otras palabras, a los partidos políticos les es permitido un tipo de propaganda política más amplia que a las instituciones gubernamentales, precisamente porque éstas no son patrimonio de un organismo político, sino instituciones de todos los mexicanos, y por lo tanto sujetas a restricciones más puntuales y estrictas.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que las denunciantes se duelen de que el Partido Revolucionario Institucional utiliza en su propaganda los vocablos la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

referencia a la palabra “Compromiso” y “Cumplir”, términos que es similar al empleado por el gobierno del Estado de México, así como de la imagen del C. Enrique Peña Nieto, vestido con una camisa roja.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que aun cuando el partido denunciado utilice en su propaganda palabras que son similares a las empleadas por el Gobierno del Estado de México en su propaganda institucional, dicha acción no constituye una transgresión a la normatividad electoral, toda vez que existe plena libertad a los partidos políticos para utilizar las frases que deseen, siempre y cuando se identifique plenamente al partido responsable emisor de las mismas, asimismo deviene irrelevante para el presente asunto la forma y color de la vestimenta del citado funcionario público, en virtud de que se trata de vinculaciones meramente subjetivas por parte de las impetrante .

En consecuencia, este órgano resolutor considera que en la especie, la propaganda del consabido partido político, no es susceptible de generar confusión o coacción en el electorado, toda vez que existen elementos que permiten a la ciudadanía identificar al partido a que hace alusión la propaganda de mérito.

Bajo este contexto, cabe decir que la finalidad intrínseca de la propaganda reviste una naturaleza inductiva, es decir, su propósito se encamina a influir en la voluntad de la sociedad a efecto de incrementar el número de sus partidarios o simpatizantes, a través de la divulgación de su ideología, plataforma política y en general de cualquier actividad que le rinda un beneficio.

En conclusión, la propaganda materia de la denuncia, cumple con las características de la propaganda política, que en ejercicio de sus prerrogativas difunden los partidos políticos; en este sentido, conviene señalar que no existe disposición legal alguna, que prohíba a los partidos políticos la difusión de su propaganda política durante o antes de los procesos electorales.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por las Diputadas Federales, la propaganda de mérito no puede ser considerada como un acto anticipado de campaña, toda vez que a través de la misma no se presenta plataforma electoral alguna, ni se promociona candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral próxima a celebrar.

En este sentido, cabe mencionar que las únicas restricciones dirigidas a la propaganda electoral versan sobre la abstención de denigrar a las instituciones, a

los partidos políticos, así como de calumniar a las personas, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 41, apartado C. de nuestra carta magna, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 41.

...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten una violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional, se propone declarar **infundada** la presente queja por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del considerando.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México y en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en los considerandos **QUINTO Y SEXTO** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/LARH/CG/067/2009**

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**